

REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES

**Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de enero de 2003
Última reforma publicada DOF 16 de octubre de 2006**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG224/2002.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES.

ANTECEDENTES

1. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en varios aspectos, entre ellos, lo establecido en su fracción segunda, último párrafo, el cual dispone que: “la Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”.

2. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos legales, se estableció en los artículos 49-A y 49-B de dicho Código, que los partidos políticos deberán presentar sus informes anuales y de campaña, sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, organismo permanente inserto en la estructura del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con amplias facultades para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

3. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 7 de diciembre de 1998, aprobó por unanimidad el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, acordando someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 16 del mismo mes y año, aprobó el referido reglamento y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se efectuó el 28 de diciembre de 1998.

4. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 8 de octubre de 1999, aprobó reformas y adiciones al Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, acordando someterlas a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 14 del mismo mes y año, aprobó dichas reformas y adiciones y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se efectuó el 25 de octubre de 1999.

5. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 26 de octubre de 1999, aprobó por unanimidad el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, acordando someterlo a la consideración del Consejo

General del Instituto Federal Electoral, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 4 de noviembre del mismo año, aprobó el referido reglamento y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se verificó el 12 de noviembre de 1999.

6. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 9 de diciembre de 1999, aprobó por unanimidad el acuerdo por el que se reforma el artículo 17 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, con el objeto de clarificar los términos en los que los partidos políticos y las coaliciones deberán reportar sus gastos de campaña, a efecto de que dichos informes reporten el monto real de recursos aplicados en los conceptos destinados a la obtención del voto, conforme a lo dispuesto en el artículo 182-A de la ley electoral. Asimismo, en esa misma fecha, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó someter a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la reforma referida, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 17 de diciembre de 1999, aprobó la reforma y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se verificó el 7 de enero de 2000.

7. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 24 de octubre de 2000, aprobó por unanimidad el Proyecto de Acuerdo por el que se reforma el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. Asimismo, en esa misma fecha, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó someter a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral el Proyecto de Acuerdo referido, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 14 de noviembre de 2000, lo aprobó y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se verificó el 13 de diciembre de 2000.

8. De la experiencia adquirida por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en el ejercicio de sus facultades legales relacionadas con el proceso de revisión de los informes anuales y de campaña presentados por los partidos políticos y en el desahogo de otros procedimientos, y atendiendo a la normatividad vigente que regula dichos procesos, se han identificado diversos supuestos que exigen lógicos ajustes normativos con el objeto de dar certeza y hacer más eficaz y eficiente el ejercicio de las facultades constitucionales y legales en materia de control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos. En razón de lo anterior, la Presidencia y la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización se abocaron a realizar un examen del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, con la finalidad de formular una propuesta de reformas al mismo.

9. El 11 de septiembre de 2002, el C. Pablo Gómez Álvarez, Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió al Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, un "PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS GENERALES PARA LA INTEGRACION DE TODOS LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS Y LAS AGRUPACIONES POLITICAS, QUE DEBEN SER FISCALIZADOS POR LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS", y propuso que fuera sometido a la consideración de la Comisión de Fiscalización. Dicho proyecto fue analizado a fin de incorporar lo que se considerara pertinente en la propuesta de reformas al Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

10. Dado lo expuesto en los puntos anteriores, la Presidencia y la Secretaría de la Comisión de Fiscalización presentaron una propuesta de reformas al Reglamento a la propia Comisión, en sesión de fecha 19 de noviembre de 2002. En dicha sesión, la Comisión determinó dar a conocer la propuesta referida a los partidos

políticos nacionales, lo cual se realizó mediante oficio del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de fecha 26 de noviembre de 2002, solicitándoles que hicieren llegar sus comentarios y observaciones a más tardar el 4 de diciembre del mismo año.

11. Los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Convergencia, de la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, y México Posible enviaron sus observaciones a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización. La Comisión de Fiscalización hizo un análisis de los puntos de vista de dichos partidos políticos respecto de la propuesta que se les hizo llegar y, posteriormente, la Presidencia y la Secretaría Técnica de la Comisión presentaron un Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que valora y recoge, en la medida de lo posible, las observaciones formuladas por los partidos políticos.

12. En sesión ordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2002, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, aprobó en lo general, por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales Alonso Lujambio Irazábal, Gastón Luken Garza, Mauricio Merino Huerta y Jacqueline Peschard Mariscal, con una abstención del Consejero Electoral Jaime Cárdenas Gracia, el Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y en lo particular respecto del artículo 14.2 por tres votos a favor de los Consejeros Electorales Alonso Lujambio Irazábal, Gastón Luken Garza y Jacqueline Peschard Mariscal, con dos abstenciones de los Consejeros Electorales Jaime Cárdenas Gracia y Mauricio Merino Huerta.

CONSIDERANDO

I. El Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento antes citado, aprobado por la Comisión de Fiscalización y que se somete a la consideración de este Consejo General, contiene diversas modificaciones y ajustes técnicos a las normas en materia de control y vigilancia del origen, uso y aplicación de los recursos de los partidos políticos y en la forma de presentación de sus informes, tal como se explica a continuación:

Con la finalidad de evitar confusiones en relación con la documentación que sustenta los ingresos y egresos de los partidos políticos, en los artículos 1.1 y 11.1 se adiciona la palabra "original" para precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación original comprobatoria tanto de ingresos como de gastos. Esto es así puesto que muchas veces los partidos políticos han pretendido comprobar sus ingresos o egresos mediante copias fotostáticas de recibos o factura (artículos 1.1 y 11.1).

Las adiciones al artículo 1.2 obedecen a la necesidad de establecer reglas más precisas que permitan a esta autoridad electoral allegarse de los elementos necesarios para verificar la veracidad de lo reportado en los informes de los partidos políticos. En este sentido, se dispone que se podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. Por otro lado, tomando en cuenta que la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en una reciente resolución reconoció que el Instituto Federal Electoral debe ser considerado como una autoridad hacendaria federal para fines fiscales, lo cual implica que se encuentra en las salvedades de los secretos bancario y fiduciario cuando ejerce funciones de fiscalización, este Instituto está en posibilidades de solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de manera excepcional, la información financiera que resulte indispensable para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña de los partidos políticos nacionales cuando la autoridad no cuente con las certificaciones atinentes para la debida comprobación de sus ingresos y egresos. Empero, la autoridad electoral puede, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información y las certificaciones que considere necesarias para el desahogo de las quejas, los procedimientos administrativos oficiosos de orden disciplinario, los informes

detallados, auditorías o las visitas de verificación a que haya lugar, sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

Por lo anterior, se establece la obligación de los partidos políticos de enviar un oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante el cual autoricen al Instituto Federal Electoral para obtener cualquier información y certificaciones relacionadas con sus instrumentos y operaciones en las distintas instituciones de banca múltiple e intermediarios financieros en el sistema financiero nacional.

Con la finalidad de establecer un control adicional para vigilar que los partidos políticos se abstengan de recibir aportaciones de personas no identificadas y evitar la circulación profusa de efectivo, se propone que aquellas aportaciones que superen la cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque a nombre del partido político (artículo 1.6).

Por otro lado, se introducen reglas relativas a la forma que deberán realizarse las aportaciones en especie - tanto de militantes como de simpatizantes- de manera directa a las campañas federales, con series de recibos específicos para ello. Lo anterior, puesto que hasta el momento el Reglamento no prevé la forma en que tales aportaciones deberán controlarse y registrarse.

En relación con todos los recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes, se precisa la obligación que tienen los partidos políticos de apegarse estrictamente a los formatos previstos en el propio Reglamento y de incluir todos y cada uno de los datos señalados en dichos formatos. Lo anterior obedece a que, aun cuando dichos formatos son parte del Reglamento y los partidos tienen la obligación de utilizarlos, muchas veces éstos se presentan a la autoridad electoral sin que estén debidamente llenados o impresos con la totalidad de los datos que se señalan y que se consideran necesarios para poder realizar las verificaciones correspondientes. Por otro lado, con la finalidad de contar con un elemento cierto de compulsión para la identificación de los aportantes, se modifican los formatos para introducir la obligación de especificar la clave de elector en los recibos de militantes y simpatizantes.

Por lo que se refiere a los controles de folios de tales recibos, se establece la obligación de que éstos sean presentados totalizados, es decir, incluyendo los totales de las cifras que presentan, y en medios impresos y magnéticos, con lo cual se facilita el manejo de dicha información. En este mismo sentido, se modifican los formatos de tales controles de folios para que incluyan, además, el total de recibos expedidos y el total de recibos cancelados en ejercicios anteriores, con el objeto de que la autoridad esté en posibilidades de verificar el número consecutivo de las series de recibos.

Finalmente, se proponen reglas más detalladas para la elaboración de las relaciones de aportaciones realizadas a los partidos políticos por parte de sus militantes y simpatizantes, con lo cual se persiguen dos objetivos. Por un lado, se busca contar con la información necesaria para facilitar la verificación del cumplimiento a los topes de aportaciones de militantes y simpatizantes referidos en el artículo 49, párrafo 11, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otro lado, facilitará a la autoridad electoral dar cumplimiento a su obligación de poner a disposición del público en la página electrónica del Instituto dicha información. Cabe señalar que el presente Reglamento no prevé la elaboración de un registro centralizado del financiamiento que provenga de su militancia, por lo que con las reformas se propone esa nueva obligación que servirá a los fines antes descritos (artículos 3 y 4).

En relación con las reglas para el registro de las aportaciones que los partidos pueden obtener mediante colectas realizadas en la vía pública, se propone derogar la obligación de deducir los gastos en que hubieren incurrido por cada una de ellas puesto que con ello se simplifica el procedimiento para registrar y reportar a la autoridad electoral dichas aportaciones (artículo 5.2).

Con el objetivo de tener mayor claridad en relación con los ingresos que los partidos obtengan por autofinanciamiento, se propone establecer la obligación de reportar por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, así como la de registrar en los controles que se lleven por cada evento, además de lo ya previsto, la pérdida que en su caso

se hubiere obtenido. Lo anterior obedece a que la redacción de dicho artículo, además de que no especifica que los gastos también deben estar contabilizados como tales, no prevé la posibilidad de que como resultado de tales actividades se obtenga una pérdida (artículo 6).

Con el objeto de evitar confusiones en cuanto a la manera en que los partidos políticos deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen reglas que definen la manera en que serán transferidos los recursos por los partidos políticos a sus fundaciones o institutos de investigación. Al efecto, se precisa que los recursos que los partidos políticos les transfieran deberán depositarse en una cuenta bancaria específica a nombre del partido, a la que sólo podrán ingresar los recursos transferidos (artículo 8.3).

Con la finalidad de regular las transferencias internas de recursos en especie, se adiciona el artículo 8.6 que establece la obligación de registrarlas contablemente en una cuenta específica para tal efecto, en la que se especifique el destino de dichos recursos. Para controlar el uso y destino de los recursos en especie que sean transferidos, serán aplicables las reglas previstas en el artículo 13.2 relativas al control de los bienes en almacén. Con lo anterior se logrará tener claramente identificadas dichas transferencias y, en consecuencia, esta autoridad electoral estará en posibilidades de dar cabal cumplimiento a los diversos convenios de apoyo y colaboración celebrados con los institutos electorales de carácter local, a fin de intercambiar información sobre el origen, monto y destino de los recursos federales de los partidos políticos nacionales.

El artículo 10 -que prevé las reglas relativas a la transferencia y uso de recursos federales en campañas electorales locales- se divide en varios párrafos para su mejor comprensión y se incorporan las siguientes normas:

Se precisa que las cuentas bancarias a las que se transfieran los recursos deben ser abiertas ex profeso para ello; se precisan los plazos de apertura y cancelación de las mismas y se establece la nomenclatura mediante la cual deberán identificarse.

Se determina que la solicitud de ampliación de los plazos referidos debe realizarse antes del vencimiento del plazo correspondiente.

Se introducen reglas para realizar transferencias de recursos en especie a campañas electorales locales con la finalidad de que éstos puedan identificarse claramente y, en consecuencia, esta autoridad electoral pueda dar cabal cumplimiento a los diversos convenios de apoyo y colaboración celebrados con los institutos electorales de carácter local, a fin de intercambiar información sobre el monto de los recursos federales de los partidos políticos nacionales aplicados a las campañas electorales locales.

Finalmente, en el formato "IA"- Informe Anual, se modifica el renglón apartado II. Egresos, inciso D), para especificar que corresponde a los gastos que con recursos federales transferidos se hayan efectuado en campañas electorales locales, y no el monto total de dichas transferencias. Esta modificación responde a que no todos los recursos que son transferidos conforme al artículo 10 del Reglamento son efectivamente erogados. Asimismo, se adiciona un apartado C) al formato "IA-5"- Detalle de Transferencias Internas, en el que deberán detallarse la totalidad de las transferencias a campañas electorales locales por el comité ejecutivo nacional y por los comités estatales u órganos equivalentes del partido.

En relación con los egresos, con la finalidad de contar con un desglose que permita a la autoridad tener mayor claridad en cuanto a los gastos efectuados en actividades ordinarias permanentes, se agrega un formato "IA-6"- Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, en el que deberán presentarse las cifras consolidadas de los conceptos que integran dichos gastos.

Los artículos 11.2 y 11.3 se adicionan para posibilitar el uso de bitácoras como medio de comprobación de gastos en campañas electorales locales con recursos federales, en línea con los criterios que al respecto ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, se añade la obligación de registrar debidamente, en una subcuenta específica para ello, los gastos que sean comprobados mediante bitácoras,

con el objeto de que el debido cumplimiento de los topes máximos de lo que puede comprobarse por esta vía pueda ser cabalmente verificado por la autoridad electoral.

Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.

Se adiciona el artículo 11.7 con la finalidad de evitar que mediante el registro de egresos en diversas cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los mismos. Para tal efecto, se dispone que si al cierre del ejercicio que se revisa un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En el artículo 12.8 que regula la facturación de propaganda en radio y televisión, se añaden los siguientes requisitos adicionales que deberán cumplir los comprobantes de los gastos efectuados en dichos rubros. En primer lugar, se precisa que en las hojas membreadas (sic) que deberán anexarse a cada factura, debe incluirse una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura junto con el valor unitario de todos y cada uno de ellos, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. Asimismo, se dispone que el importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membreadas (sic) debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de bonificaciones. Dichas precisiones obedecen a dos objetivos. En primer lugar, la información relativa al valor unitario de cada uno de los promocionales de cada partido político permitirá transparentar las operaciones entre los partidos políticos y los medios masivos de comunicación, lo que sin duda operará en favor de la equidad en la competencia democrática. En segundo lugar, la obligación de detallar todos y cada uno de los promocionales obtenidos por cada partido político permitirá a esta autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de medios con la información reportada por cada partido político. Finalmente, dentro de esta misma lógica se propone reformar el artículo 12.9 que regula la manera en que los partidos deberán reportar a la autoridad electoral los promocionales transmitidos en radio y televisión durante el periodo de campaña que no hayan sido pagados por el partido al momento de la presentación de sus informes. Al efecto, se agrega la obligación de presentar la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado, y se precisa que el precio unitario de cada uno de los promocionales deberá especificarse en los informes correspondientes.

Por otro lado, se complementa la regla del artículo 12.8 que establece que los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales no implican donación alguna, con la precisión de que esto es así siempre y cuando el valor unitario de los promocionales recibidos por dicho concepto no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión. Lo anterior se establece en consonancia con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el sentido de que las empresas mexicanas de carácter mercantil no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Se adiciona el artículo 12.10 para brindar mayor claridad en cuanto al registro contable de los gastos que se realicen en medios masivos de comunicación, con el cual se busca tener claramente identificados los gastos que se realicen en prensa, radio y televisión. En concordancia con este artículo se reforma el Catálogo de Cuentas para separar claramente dichas cuentas contables.

En relación con los reconocimientos que los partidos políticos pueden otorgar a sus militantes y simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político se proponen varias modificaciones que van más acorde con la naturaleza de dicha figura y que proporcionan a la autoridad la posibilidad de tener más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones. Las reformas parten de la base de que dichas erogaciones son excepcionales y que tienen por objeto facilitar a los partidos políticos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna. Por tal motivo, para evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos políticos a que lo utilicen sólo para su fin, se propone, en primer lugar, reducir el límite máximo anual de las erogaciones que por tal concepto pueden efectuar los partidos políticos. Para tal efecto, se propone la reducción de los límites en aquellos años en que no hayan (sic) campañas electorales federales y en los que dichas campañas sean sólo para elecciones legislativas, dejando intactos los límites establecidos mediante la reforma del 13 de diciembre de 2000 para aquellos años en los que se elija al Presidente de la República, puesto que ello implica un periodo de campaña considerablemente más largo. Dado que en el ciclo electoral federal existen años de elecciones presidenciales, años de elecciones federales legislativas intermedias y años sin elecciones federales, la norma propuesta se hace cargo de esta diversidad para efectos del monto total que los partidos políticos pueden erogar por concepto de reconocimientos por actividades de apoyo político. Asimismo, se aclara que dichos límites se determinarán en función del porcentaje de participación del partido político en el financiamiento público anual por concepto de gasto ordinario permanente y, en su caso, de gastos de campaña. En segundo lugar, dentro de la misma lógica de normar el uso adecuado de este instrumento, se propone la reducción a la mitad de los límites mensuales y anuales que los partidos políticos pueden otorgar como reconocimientos a una sola persona física.

Por otro lado, se establecen como requisitos adicionales que en los recibos "REPAP" se especifique el domicilio particular y la clave de elector de la persona a la que se otorgó el reconocimiento. Asimismo, se dispone que a dichos recibos deberá anexarse una copia de la credencial de elector de la persona a la que se otorgó el reconocimiento. Lo anterior permitirá a la autoridad contar con mayores elementos para la verificación de las erogaciones que como reconocimientos por actividades políticas efectúen los partidos políticos. En este mismo sentido se dispone que las erogaciones por este concepto se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 11.5, es decir, que si rebasan la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse en forma individual mediante cheque nominativo.

Asimismo, con el objeto de que la autoridad electoral tenga mayor certeza en relación con el cumplimiento de los topes máximos de gastos de campaña que todos los partidos políticos deben observar, se propone que los reconocimientos que se otorguen por participación de apoyo político en las campañas electorales federales sean amparados con una serie especial de recibos "REPAP-CF".

Por último, se establecen reglas claras y precisas para la elaboración de las relaciones de personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas que deberán presentarse junto con los informes anuales y de campaña, según corresponda. Con el establecimiento de dichas reglas se pretende que el partido lleve un mejor control de las erogaciones referidas para el cumplimiento de los límites máximos anuales, los personales -tanto mensuales como anuales-, así como de los topes de gastos de campaña (artículo 14).

Se reforma el artículo 15.2 para precisar que se prohíben las modificaciones en los documentos que respaldan los informes anuales y de campaña, así como en los propios informes, una vez que éstos han sido entregados a la autoridad electoral, sin que medie solicitud expresa de rectificaciones y/o aclaraciones por parte de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Lo anterior, debido que aún con la adición de esta norma el 13 de diciembre de 2000, que pretendió responder al problema relacionado con la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen los cambios extemporáneos a la documentación contable que respalda los informes que presentan los partidos políticos, se han presentado otros problemas como la presentación espontánea de nuevas versiones de los informes. Con la nueva redacción de esta norma se pretende evitar los problemas que dichas modificaciones espontáneas -tanto en la contabilidad como en los propios informes- producen para el ejercicio de la función fiscalizadora que está sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones

relativas al manejo de los recursos de los partidos políticos. En este sentido, en la nueva redacción se excluye la previsión en el sentido de que las modificaciones "(...) no deberán retardar o dificultar el proceso de revisión de los Informes. En tal caso, la Comisión valorará el impacto de estas modificaciones sobre el procedimiento de fiscalización, y actuará conforme a sus atribuciones legales (...)", y se establece que no sólo quedan prohibidas las modificaciones a la contabilidad sino también a los propios informes.

Adicionalmente, con la finalidad de contar con más claridad en las reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, se establece que éstos deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente, y que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, deben coincidir con el contenido de los informes presentados.

El objetivo de adicionar el artículo 16-A es establecer reglas claras que permitan a esta autoridad electoral controlar y vigilar el origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de sus procesos electorales internos, es decir, de sus procedimientos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular federales y para la elección de titulares de los órganos de dirección en los comités ejecutivos nacionales u órganos equivalentes y en los comités estatales u órganos equivalentes puesto que, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III del inciso c) del párrafo 1 del artículo 27 del Código electoral, estos últimos son órganos que deben estar previstos en los estatutos de los partidos políticos nacionales. Esto es así puesto que dichos recursos son parte de las actividades ordinarias que los partidos políticos realizan y que deben reportarse en sus informes anuales, según lo previsto en la fracción II del inciso a) del párrafo 1 del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Asimismo, se pretende que dichos recursos sean debidamente reportados para verificar el cumplimiento de lo establecido en la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se refiere al financiamiento de origen privado de los partidos políticos.

En razón de lo anterior, se busca que los ingresos y gastos referidos sean claramente identificados en el informe anual, para lo cual se propone que se anexe a éste una relación de la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los candidatos internos, así como que dichos recursos deben ser registrados en la contabilidad del partido en diversas subcuentas de conformidad con el Catálogo de Cuentas. Asimismo, se dispone que en el caso de que la suma de los recursos obtenidos y aplicados a una campaña electoral interna rebase la cantidad equivalente a mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, éstos deberán ser manejados a través de cuentas bancarias a nombre del partido político. Las reglas establecidas en el Reglamento para la debida comprobación de ingresos y egresos, para las transferencias internas de recursos y para los recibos de las aportaciones de militantes y simpatizantes, son aplicables para el manejo y control de los recursos en cuestión.

Para evitar retrasos en el inicio de los trabajos de revisión, se incorpora en el artículo 19.2 la obligación de los partidos políticos de poner a disposición del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Asimismo, para no entorpecer ni retrasar la labor fiscalizadora en caso de que el partido político indique que la documentación que se le solicite se encuentra en poder del Instituto Federal Electoral por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II del inciso c) del párrafo 7 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se adiciona la obligación de los partidos de especificar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación que previamente haya sido entregada al Instituto Federal Electoral por la razón antes citada.

Se adiciona el artículo 19.4 para establecer que en caso de que los partidos políticos opten por invitar a sus oficinas al personal comisionado para realizar la revisión correspondiente, deberán poner a su disposición el lugar físico adecuado y facilitar el uso del mobiliario que resulte necesario para el desarrollo de los trabajos de auditoría durante el periodo de su ejecución.

Con la finalidad de dar mayor certeza en relación con los tiempos en que se llevarán a cabo los trabajos de revisión en caso de que éstos se desarrollen en las oficinas del partido, en el artículo 19.5 se establece que éstos podrán llevarse a cabo durante todos los días hábiles del periodo de la revisión correspondiente, en el entendido de que durante los procesos electorales federales todos los días y horas se consideran hábiles. Asimismo, se establece que el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización informará a cada partido político los horarios en que se llevarán a cabo los trabajos de revisión en las oficinas, y no sólo de “la comparecencia en las oficinas del partido” como actualmente señala la norma. Por último, se añade la posibilidad de que dichos horarios sean modificados en el curso de la revisión mediante un oficio del Secretario Técnico.

Por último, en el artículo 19.6 se agrega la posibilidad de que sea el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, y no sólo los responsables de la revisión comisionados por éste, quienes puedan firmar las actas de inicio y conclusión del desarrollo de la verificación documental; y se precisa la redacción para precisar que serán dos testigos designados por los responsables de la revisión quienes firmarán dichas actas en ausencia o negativa de los dos testigos designados por el responsable del órgano de finanzas del partido político.

Con el objetivo de otorgar mayor certeza para ambas partes en relación con la documentación que es entregada por lo partidos políticos junto con los escritos de aclaración o rectificación, así como junto con los informes anuales y de campaña, se propone la adición de nuevas reglas que prevén la elaboración de un acta de entrega-recepción que deberá firmarse por el personal del partido político que realiza la entrega y por el personal comisionado que recibe la documentación. Asimismo, se establece que la recepción de la documentación por parte de la autoridad de ninguna manera prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega (artículo 20).

Finalmente, dentro del Título III de los Lineamientos relativo a Prevenciones Generales, se propone lo siguiente:

Se establece la obligación de notificar o ratificar ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el nombre del o de los responsables del órgano de finanzas, así como de los cambios en su integración, dentro de los primeros quince días de cada año. De igual manera, se prevé que los cambios que se realicen en el transcurso del año, deben ser notificados dentro de los siguientes diez días a partir de la designación respectiva. Estas reformas y adiciones obedecen a la necesidad de la autoridad electoral de tener certeza, al inicio de cada proceso de revisión y en todo momento posterior, de las personas que fungen como responsables de las finanzas de los partidos políticos para efectos de trámites tal como la entrega de documentación a la autoridad electoral (artículo 23.2).

Se establece la obligación de elaborar balanzas de comprobación mensuales en vez de cuatrimestrales, por parte de los comités estatales u órganos equivalentes de cada partido político, de las organizaciones adherentes o instituciones similares, así como de las fundaciones e institutos de investigación que reciban transferencias del partido político. Lo anterior tiene la finalidad de homologar la forma de registro de los recursos con los comités ejecutivos nacionales, así como para tener un mejor control de tales registros. En este mismo sentido, se introduce la obligación de elaborar balanzas mensuales de comprobación a último nivel en cada una de las entidades federativas, durante el periodo establecido en el artículo 10.1 del Reglamento, para el debido registro del manejo de los recursos federales que se transfieran para realizar erogaciones en campañas electorales locales (artículos 24.4 y 24.5).

Con la finalidad de ofrecer mayor certeza en la comprobación de gastos, se adiciona una norma que prohíbe a los partidos políticos realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Comisión de Fiscalización. Para obtener tal autorización, se dispone que los partidos dirijan una solicitud por escrito al Secretario Técnico de la Comisión en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos (artículo 24.7).

Se introducen nuevas reglas para la toma del inventario físico que son más precisas y que permitirán a la autoridad conocer con mayor certeza los bienes que los partidos políticos adquieran o reciban en propiedad.

Asimismo, con el objetivo de eliminar ambigüedades y vaguedades en cuanto a los bienes que deberán considerarse como activo fijo, se incluye una definición en el sentido de que todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deben ser considerados como activo fijo. Por último, se dispone que las cifras reportadas en los listados en los que se registran altas y bajas deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo (artículos 25.1, 25.2 y 25.4).

Se adiciona una norma que obliga a los partidos políticos a recibir los oficios mediante los cuales se les notifique la existencia de errores u omisiones técnicas hasta las veinticuatro horas del día en que concluya la revisión correspondiente. Esta norma obedece a que aun cuando los días se entienden de veinticuatro horas, esta autoridad ha tenido problemas para la entrega de oficios en las oficinas de los partidos a ciertas horas (artículo 27.2).

Por último, el artículo 28.2 se ajusta, por un lado, en su inciso b) a lo que dispone la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y por el otro, en su inciso e), a recientes reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

II. Que el artículo 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y establecerá los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

III. Que el artículo 1o., párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que dicho ordenamiento reglamenta las normas constitucionales relativas a la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos, y que el artículo 3o., párrafo 1 del mismo cuerpo legal, establece que la aplicación de las normas en él contenidas corresponde al Instituto Federal Electoral, dentro de su ámbito de competencia.

IV. Que el artículo 22, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los partidos políticos gozan de los derechos y prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y dicho Código, y que el artículo 23, párrafo 2, del mismo ordenamiento, establece que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

V. Que el párrafo 6 del artículo 49 del Código Electoral establece que para la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituye la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que funciona de manera permanente.

VI. Que la Comisión de Fiscalización tiene como facultades elaborar lineamientos con bases técnicas para la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que los partidos políticos y las agrupaciones políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y establecer lineamientos para que los partidos políticos y las agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, según lo establecido en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. Que de conformidad con el artículo 27, inciso c), fracción IV, y el diverso 49, párrafo 5, del mismo ordenamiento legal, los partidos políticos deben contar con un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de sus informes, el cual se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

VIII. Que entre las obligaciones a cargo de los partidos políticos nacionales, se encuentran las de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como entregar la documentación que dicha comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos, utilizar las prerrogativas y

aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para sufragar los gastos de campaña y para realizar sus actividades específicas como entidades de interés público, y las demás que establezca el propio código, según lo establecido en los incisos f), k), o) y s) del párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. Que según la fracción III del inciso c) del párrafo 1 del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos deben contar con comités o equivalentes en las entidades federativas.

X. Que el artículo 49 del mismo ordenamiento establece las modalidades de financiamiento de los partidos políticos, los límites a que habrán de sujetarse las aportaciones privadas y las reglas para su recepción.

XI. Que el artículo 49-A del Código electoral regula el procedimiento para la entrega y revisión de los informes anuales y de campaña que los partidos políticos nacionales deben entregar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y, particularmente, en su inciso b), se establece que si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiese incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

XII. Que el párrafo 1, inciso a), del artículo 49-A antes citado, dispone que los informes anuales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte y que en ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

XIII. Que, de conformidad con los incisos c), d), e), f) y g) del párrafo 2 del artículo 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización tiene como facultades vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; solicitar a los partidos políticos rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos; revisar los informes que le presenten los partidos políticos; ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, y ordenar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

XIV. Que es atribución de la Comisión de Fiscalización desahogar las quejas y procedimientos administrativos oficiosos sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el párrafo 4 del artículo 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. Que la Comisión de Fiscalización, de conformidad con el inciso i) del artículo 49-B del Código Electoral, debe informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, las sanciones que a su juicio procedan.

XVI. Que el artículo 52 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el régimen fiscal a que se refiere el artículo 50 del mismo ordenamiento no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

XVII. Que el artículo 80, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que en todos los asuntos que tengan encomendados, las comisiones deberán presentar al Consejo General del Instituto Federal Electoral un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso.

XVIII. Que el inciso z) del párrafo 1 del artículo 82 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorga al Consejo General del Instituto Federal Electoral la facultad de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

XIX. Que, de conformidad con el artículo 81 del mismo ordenamiento legal, el Consejo General está facultado para ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, y de aquellos que así lo determine.

CON BASE EN LOS RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS ANTERIORMENTE EXPUESTOS, SE EMITE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

PRIMERO.- Se modifica la denominación del “Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes”, para denominarse “Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales”.

SEGUNDO.- Se modifica el Reglamento señalado en el punto de acuerdo anterior, para quedar como sigue:

N. DE E. LAS REFORMAS APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MODIFICAN DE MANERA SUSTANCIAL PRACTICAMENTE TODO EL TEXTO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, DANDO COMO RESULTADO UN TEXTO DIFERENTE AL ORIGINAL, Y SI BIEN, DIVERSOS ARTICULOS QUEDARON INTACTOS POR LA REFORMA, DEBIDO A LO ANTERIOR SE CONSERVA EL TEXTO APROBADO Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 26 DE DICIEMBRE DE 2005

REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES

PRIMERA PARTE. LINEAMIENTOS

TITULO I. DEL REGISTRO DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS

CAPITULO I. DE LOS INGRESOS

ARTICULO 1

Objeto, Glosario, Registro de Ingresos, Cuentas Bancarias y Generalidades

1.1. El presente Reglamento establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos, en la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y en la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, en términos de lo establecido por el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1.2. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Código: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- c) Reglamento: Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales;
- d) Diario Oficial: Diario Oficial de la Federación;
- e) Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

- f) Instituto: Instituto Federal Electoral;
- g) Consejo: Consejo General del Instituto Federal Electoral;
- h) Comisión: Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas;
- i) Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral;
- j) Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral;
- k) Secretaría Técnica: la Dirección Ejecutiva en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 93, párrafo 1, inciso I), en relación con el 49, párrafo 6 del Código;
- l) Partido o partidos: partido político nacional o partidos políticos nacionales;
- m) CEN: Comité ejecutivo nacional u órgano equivalente de los partidos políticos nacionales, en términos del artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción II, del Código;
- n) Órgano de finanzas: el órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes, en términos del artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, del Código;
- o) CDEs: Comités directivos estatales u órganos equivalentes de los partidos políticos nacionales, en términos del artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Código;
- p) Fundaciones o institutos de investigación: entes a los que se refiere el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código;
- q) Organizaciones sociales o adherentes: entes que mantienen una relación institucional semejante a la militancia con los partidos políticos, de conformidad con el artículo 49, párrafo 11, inciso a), del Código;
- r) SHCP: Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- s) CNBV: Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y
- t) Salario mínimo: Salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

1.3. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.

1.4. Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Secretaría Técnica podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.

1.5. Todos los ingresos en efectivo que provengan del financiamiento privado que reciba el CEN de cada partido, así como los recursos que provengan del financiamiento público que sea otorgado al partido en términos de lo establecido por la Constitución y el Código, deberán ser depositados en cuentas bancarias que

se identificarán como CBCEN-(PARTIDO)-(NUMERO). El titular de estas cuentas será, invariablemente, el partido.

1.6. Todos los recursos en efectivo que provengan de cualquier modalidad de financiamiento privado que reciban los CDEs, así como los comités distritales, municipales y órganos equivalentes de los partidos en los términos del Código, y los recursos en efectivo que a dichos órganos sean transferidos por el CEN, deberán ser depositados en cuentas bancarias, a las cuales no podrán ingresar recursos que no hayan sido recibidos por el partido en los términos de la legislación federal. El titular de estas cuentas será, invariablemente, el partido, debiendo identificarlas como CBE-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO). Los partidos deberán acreditar el origen de todos los recursos depositados en dichas cuentas ante la autoridad electoral federal.

1.7. Los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado que reciban los candidatos deberán ser recibidos primeramente por un órgano del partido, salvo las cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña y los rendimientos financieros que produzcan las cuentas de cheques en que se manejen los recursos de la campaña. El titular de estas cuentas será, invariablemente, el partido. En caso de recibir aportaciones en especie, el candidato queda obligado a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones.

1.8. Los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser alguna de las cuentas bancarias CBCEN o CBE referidas en este Reglamento, y en el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos, se deberá hacer referencia al recibo "RMEF" o "RSEF" correspondiente, identificándolo con el número de folio. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberá conservarse anexo al recibo y a la póliza, correspondientes.

1.9. Cuando una misma persona efectúe más de una aportación o donativo en el mismo mes calendario y dichas aportaciones o donativos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 1.8, las aportaciones deberán realizarse en los términos que se indican en dicho artículo, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

1.10. Junto con los informes anuales, los partidos deberán presentar los contratos por créditos o préstamos obtenidos, debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos y los gastos efectuados por intereses y comisiones. En todo caso, la Comisión podrá solicitar dicha documentación a los partidos cuando lo considere conveniente.

1.11. Con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por los partidos, la Comisión podrá solicitar de manera fundada y motivada, a través de su Secretaría Técnica, que los partidos autoricen al Instituto para obtener toda la información relativa a contratos, cuentas, depósitos, servicios y cualquier tipo de operación activa, pasiva y de servicios, entre otras, que los partidos realicen o mantengan con cualquiera de las entidades del sector financiero, así como para que obtenga, en su caso, las certificaciones a que haya lugar. Los partidos deberán remitir al Presidente de la CNBV los escritos de autorización correspondientes y enviar copia del acuse de recibo a la Secretaría Técnica dentro de los diez días naturales posteriores a la solicitud.

ARTICULO 2

Ingresos en Especie y Generalidades

2.1. Los registros contables de los partidos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.

2.2. Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.

2.3. Se consideran aportaciones en especie:

- a) Las donaciones de bienes muebles o inmuebles al partido;
- b) La entrega al partido de bienes muebles o inmuebles en comodato;
- c) El uso gratuito de un bien mueble o inmueble distintos al comodato;
- d) Las condonaciones de deuda a favor del partido por parte de las personas distintas a las señaladas en el artículo 49, párrafos 2 y 3 del Código, y
- e) Los servicios prestados al partido a título gratuito, con excepción de lo que establece el artículo 2.7.

2.4. Los ingresos por donaciones de bienes muebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado, determinado de la siguiente forma:

- a) Si el tiempo de uso del bien aportado es menor a un año, y se cuenta con la factura correspondiente, se registrará el valor consignado en tal documento.
- b) Si el bien aportado tiene un tiempo de uso mayor a un año, y se cuenta con la factura correspondiente, se registrará el valor consignado en la factura, aplicándole los índices de actualización y los porcentajes de depreciación dispuestos por la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- c) Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado menor al equivalente a un mil días de salario mínimo, se determinará a través de una cotización solicitada por el partido.
- d) Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado mayor al equivalente a un mil días de salario mínimo y menor a cinco mil días, se determinará a través de dos cotizaciones solicitadas por el partido, de las cuales se tomará el valor promedio.
- e) Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado mayor al equivalente a cinco mil días de salario mínimo, se determinará a través de tres cotizaciones solicitadas por el partido, de las cuales se tomará el valor promedio.
- f) En toda donación de equipo de transporte, ya sea terrestre, aéreo o acuático, tales como automóviles, autobuses, aviones y embarcaciones, entre otros, se deberá contar con el contrato y con la factura correspondiente a la operación por la que se haya transferido al donante la propiedad previa de dicho bien.

2.5. Los ingresos por donaciones de bienes inmuebles deberán registrarse conforme a su valor comercial de mercado. La donación deberá constar en escritura pública si el valor de avalúo del inmueble excede al equivalente de trescientos sesenta y cinco días de salario mínimo en el momento de la operación, en cuyo caso el partido deberá presentar junto con el informe correspondiente el testimonio respectivo, debidamente inscrito ante el Registro Público de la Propiedad de la entidad que corresponda. En todo caso, deberá observarse lo dispuesto por el artículo 25 del presente Reglamento.

2.6. Para determinar el valor de registro como aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato, se tomará el valor de uso promedio de dos cotizaciones solicitadas por el propio partido. A solicitud de la autoridad, el partido presentará el contrato correspondiente, el cual, además de lo que establezca la ley civil aplicable, deberá contener la clave de elector de la persona que otorga el bien en comodato, y especificar la situación que guarda dicho bien.

2.7. Para determinar el valor de registro como aportaciones de los servicios profesionales prestados a título gratuito al partido, se tomará el valor promedio de dos cotizaciones solicitadas por el propio partido. No se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a los partidos por personas físicas que no tengan actividades mercantiles ni se trate de servicios profesionales.

2.8. En caso de que la Comisión tenga duda fundada del valor de registro de las aportaciones en especie, declarado por los partidos, podrá ordenar que se soliciten cotizaciones o avalúos según corresponda.

2.9. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código podrán realizar donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los partidos.

2.10. Tanto los ingresos en especie de cualquier naturaleza como los ingresos en efectivo se entenderán como ingresos que computarán al financiamiento privado al que tienen derecho a recibir los partidos políticos en términos del Código, y el cual no podrá exceder el monto de financiamiento público que hubiere recibido el partido político de que se trate para el ejercicio respectivo.

ARTICULO 3

Financiamiento de la Militancia

3.1. El financiamiento general de los partidos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas. En todos los casos deberá cumplirse con lo dispuesto en los artículos 1.8 y 1.9 del presente Reglamento, con excepción de lo establecido en el artículo 3.9.

3.2. Los partidos deberán informar a la Secretaría Técnica, dentro de los quince días posteriores a la aprobación de su financiamiento público, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas de sus afiliados, así como de las aportaciones de sus organizaciones, que libremente haya determinado, además de los listados de organizaciones adherentes o instituciones similares de los partidos. Asimismo, deberá informar de las modificaciones que realice a dichos montos y periodos, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que las determine. Las modificaciones resultarán aplicables a partir de la notificación que se haga a la Secretaría Técnica.

3.3. La Secretaría Técnica llevará un registro de las organizaciones sociales que cada partido declare como adherentes, o instituciones similares, que serán las únicas facultadas para realizar aportaciones a dicho partido en los términos del presente artículo. Cualquier modificación al listado deberá ser notificada por el partido interesado dentro de los treinta días siguientes a que se produzca. Toda organización adherente de nuevo registro como tal en el partido, podrá realizar las aportaciones en la modalidad de financiamiento por la militancia a partir del día siguiente a aquel en que el partido haya notificado a la Secretaría Técnica dicha adhesión y con los límites que hubiere notificado conforme al artículo 3.2 del presente Reglamento.

3.4. Los partidos deberán informar, dentro de los diez días previos al inicio de cada campaña política, los límites que hubieren fijado a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente para sus campañas. Los candidatos que realicen aportaciones a sus campañas deberán cumplir con lo establecido en los artículos 1.8 y 1.9 de este Reglamento.

3.5. El órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las cuotas o aportaciones recibidas en los términos establecidos por el Código, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Secretaría Técnica del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

3.6. Los recibos se imprimirán según el formato "RMEF" para aportaciones en efectivo y "RMES" para aportaciones en especie. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para las aportaciones que reciba el CEN del partido, que será "RMEF-(PARTIDO)-CEN-(NUMERO)" y "RMES-(PARTIDO)-CEN-(NUMERO)", y una para las aportaciones que reciban los órganos del partido en cada entidad federativa, que será "RMEF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO)" y "RMES-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO)". Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias.

3.7. Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los militantes y organizaciones sociales del partido, así como las cuotas voluntarias en efectivo que realicen los candidatos a su campaña, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato "RM-CF". La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el CEN a sus candidatos en campañas federales, que será "RM-CF-(PARTIDO)-CEN-(NUMERO)", y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será "RM-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO)". Cada recibo se imprimirá en original y dos copias. Los recibos pendientes de utilizar al fin de las campañas sólo podrán ser utilizados en caso de celebrarse elecciones extraordinarias. Una vez concluido el proceso electoral correspondiente todos los recibos no utilizados deberán ser cancelados.

3.8. Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas internas del partido por los militantes y organizaciones adherentes del partido, así como las cuotas voluntarias en efectivo que realicen los candidatos internos a cargos de elección popular o a dirigentes del partido para sus campañas internas, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato "RM-CI". La numeración de los folios será "RM-CI-(PARTIDO)-(NUMERO)". Cada recibo se imprimirá en original y dos copias.

3.9. Las aportaciones de militantes que se reciban a través del mecanismo de llamadas telefónicas con clave 01-800 se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Los partidos, ya sea de forma directa o través de una empresa o buró de servicios registrado conforme a la Ley Federal de Telecomunicaciones, podrán recibir aportaciones de sus militantes por este mecanismo, con cargo a tarjetas bancarias de éstos o depósitos a cuentas bancarias específicas para tal fin aperturadas a nombre del partido.

b) Los partidos deberán contratar la apertura de una cuenta bancaria por cada número contratado, exclusivamente para recibir estas aportaciones, sin que en dicha cuenta se pueda recibir otro tipo de ingreso. El titular de estas cuentas será, invariablemente, el partido. Cada cuenta bancaria deberá ser identificada como CBCEN-01-800-XXXX-M-(PARTIDO)-(NUMERO) y manejada de forma mancomunada por las personas que autorice el responsable de finanzas del partido. Los estados de cuenta correspondientes deberán conciliarse mensualmente y remitirlos junto con el Informe Anual correspondiente o cuando la autoridad lo solicite.

c) En todos los casos el nombre del aportante deberá coincidir con el nombre del titular de la tarjeta bancaria mediante la cual se realizó la aportación correspondiente; asimismo deberá coincidir con el nombre asentado en la credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral. Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad pueda verificar que se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2 del Código.

d) Los partidos que decidan utilizar el mecanismo de recaudación con clave 01-800, deberán apegarse a los límites anuales establecidos de conformidad con el artículo 3.2 de este Reglamento.

e) Los partidos deberán presentar a la Comisión los proyectos de contratos a celebrar con la empresa especializada que reciba y procese las llamadas, al menos con quince días hábiles de antelación a la celebración de los mismos, con la finalidad de que la Comisión revise que los términos y condiciones en ellos contenidos se ajustan a lo dispuesto en el Código y en el presente Reglamento. Si la Comisión no notifica al partido observaciones a los proyectos de contratos en el plazo referido, se entenderá que han sido autorizados.

f) Los contratos deberán especificar por lo menos, los costos, condiciones, características del servicio, temporalidad, derechos, obligaciones, penalizaciones e impuestos. Asimismo, deberán incluir una cláusula por la que se autorice a la Comisión a solicitar a la empresa o buró de servicios encargado de procesar las llamadas la información que estime necesaria con la finalidad de verificar el origen y monto de las aportaciones realizadas.

g) Los partidos deberán llevar un número consecutivo de las llamadas que entren a la empresa encargada de procesarlas.

h) Las aportaciones en efectivo a través del mecanismo de llamadas telefónicas con clave 01-800 realizadas por los militantes, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán al término de la llamada según el formato "RMEFME". La emisión de estos recibos podrá quedar a cargo del buró de servicios contratado por el partido a cuenta y nombre de éste. La numeración de los folios será "RMEFME-(PARTIDO)-(NUMERO)". Cada recibo se imprimirá en original y dos copias.

i) Los requisitos establecidos en los formatos correspondientes para este tipo de recibos deberán ser ingresados a una base de datos o sistema de emisión de recibos, el cual deberá garantizar la impresión de cada uno de los recibos correspondientes. Los recibos deberán contar con la firma autógrafa del funcionario autorizado por el partido para tal efecto.

j) El partido deberá recabar y entregar a la autoridad electoral la totalidad de los recibos que soportan las aportaciones realizadas bajo este mecanismo de recaudación.

k) La empresa o buró de servicios, contratado para procesar las llamadas, deberá llevar un control de las aportaciones recibidas que contenga todos los datos que identifiquen las aportaciones, que serán los siguientes:

I. Nombre del aportante y Registro Federal de Contribuyentes;

II. Nombre del titular de la cuenta o tarjeta bancaria;

III. Número de cuenta o tarjeta bancaria;

IV. Monto de la aportación;

V. Fecha de la aportación; y

VI. Número consecutivo de la llamada.

l) Los partidos deberán proporcionar a la autoridad electoral el control de aportaciones recibidas, señalado en el inciso anterior. Los controles de folios deberán también presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.

m) Quedan prohibidas las aportaciones en especie a través de este mecanismo.

3.10. Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

3.11. El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el CEN, por los CDEs en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales, para las campañas internas y para las aportaciones que se reciban a través del mecanismo de llamadas telefónicas. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.

3.12. En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 2 y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado.

3.13. El órgano de finanzas de cada partido deberá llevar un registro centralizado del financiamiento que provenga de su militancia. Este registro permitirá conocer el monto acumulado de las aportaciones de cada afiliado, de cada organización social, de cada candidato para su campaña y de cada contendiente en procesos internos de selección de candidatos o dirigentes. En el caso de las aportaciones en especie, deberá especificar las características de los bienes aportados. La relación deberá presentarse totalizada por persona u organización, incluyendo un desglose de cada una de las cuotas o aportaciones que haya efectuado cada organización o persona; el Registro Federal de Contribuyentes; y en su caso, el número de registro en el padrón de militantes. En el caso de las personas físicas, el registro se ordenará por apellido paterno, apellido materno y nombre(s) de los aportantes. El registro deberá remitirse en medios impresos y magnéticos a la Comisión junto con el informe anual.

ARTICULO 4

Financiamiento de Simpatizantes

4.1. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 del artículo 49 del Código. En todos los casos deberá cumplirse con lo dispuesto en los artículos 1.8 y 1.9 del presente Reglamento, con excepción de lo establecido en el artículo 4.9.

4.2. Ningún partido podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del total de financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos.

4.3. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05% del monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos en el año que corresponda. Las aportaciones podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar el límite anteriormente señalado.

4.4. Dentro de los quince días posteriores a que el Consejo determine el total del financiamiento público a otorgarse a los partidos durante el año siguiente, la Secretaría Técnica realizará los cálculos correspondientes a los límites señalados en los párrafos anteriores, informará de ellos por oficio a los partidos y ordenará su publicación en el Diario Oficial.

4.5. El órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas de simpatizantes en los términos establecidos por el Código, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Secretaría Técnica del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

4.6. Los recibos se imprimirán según el formato "RSEF" para aportaciones en efectivo, y "RSES" para aportaciones en especie. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para las aportaciones que reciba el CEN, que serán respectivamente "RSEF-(PARTIDO)-CEN-(NUMERO)" y "RSES-(PARTIDO)-CEN-(NUMERO)", y una para las aportaciones que reciban los órganos del partido en cada entidad federativa, que serán respectivamente "RSEF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO)" y "RSES-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO)". Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias.

4.7. Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los simpatizantes, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato "RSES-CF". La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el CEN a sus candidatos en campañas federales, que será "RSES-CF-(PARTIDO)-CEN-(NUMERO)", y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será "RSES-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO)". Cada recibo se imprimirá en original y dos copias. Los recibos pendientes de utilizar al fin de las campañas sólo podrán ser utilizados en caso de celebrarse elecciones extraordinarias. Una vez concluido el proceso electoral correspondiente todos los recibos no utilizados deberán ser cancelados.

4.8. Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas internas del partido por los simpatizantes, deberán estar sustentadas con recibos foliados que se imprimirán según el formato "RSES-CI". La numeración de los folios será "RSES-CI-(PARTIDO)-(NUMERO)". Cada recibo se imprimirá en original y dos copias.

4.9. Las aportaciones de simpatizantes que se reciban a través del mecanismo de llamadas telefónicas con clave 01-800 se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Los partidos, ya sea de forma directa o través de una empresa o buró de servicios registrado conforme a la Ley Federal de Telecomunicaciones, podrán recibir aportaciones de sus simpatizantes por este mecanismo, con cargo a tarjetas bancarias de éstos y depósitos a cuentas bancarias específicas para tal fin aperturadas a nombre del partido.

b) Los partidos deberán contratar la apertura de una cuenta bancaria por cada número contratado, exclusivamente para recibir estas aportaciones, sin que en dicha cuenta se pueda recibir otro tipo de ingreso. El titular de estas cuentas será, invariablemente, el partido. Cada cuenta bancaria deberá ser identificada como CBCEN-01-800-XXXX-S-(PARTIDO)-(NUMERO) y manejada de forma mancomunada por las personas que autorice el responsable de finanzas del partido. Los estados de cuenta correspondientes deberán conciliarse mensualmente y remitirlos junto con el Informe Anual correspondiente o cuando la autoridad lo solicite.

c) En todos los casos el nombre del aportante deberá coincidir con el nombre del titular de la tarjeta bancaria mediante la cual se realizó la aportación correspondiente; asimismo deberá coincidir con el nombre asentado en la credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral. Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad pueda verificar que se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2 del Código.

d) Los partidos que decidan utilizar el mecanismo de recaudación con clave 01-800, deberán apegarse a los límites anuales establecidos de conformidad con los artículos 4.2 y 4.3 de este Reglamento.

e) Los partidos deberán presentar a la Comisión los proyectos de contratos a celebrar con la empresa especializada que reciba y procese las llamadas, al menos con quince días hábiles de antelación a la celebración de los mismos, con la finalidad de que la Comisión revise que los términos y condiciones en ellos contenidos se ajustan a lo dispuesto en el Código y en el presente Reglamento. Si la Comisión no notifica al partido observaciones a los proyectos de contratos en el plazo referido, se entenderá que han sido autorizados.

f) Los contratos deberán especificar por lo menos, los costos, condiciones, características del servicio, temporalidad, derechos, obligaciones, penalizaciones e impuestos. Asimismo, deberán incluir una cláusula por la que se autorice a la Comisión a solicitar a la empresa o buró de servicios encargado de procesar las llamadas la información que estime necesaria con la finalidad de verificar el origen y monto de las aportaciones realizadas.

g) Los partidos deberán llevar un número consecutivo de las llamadas que entren a la empresa encargada de procesarlas.

h) Las aportaciones en efectivo a través del mecanismo de llamadas telefónicas con clave 01-800 realizadas por los simpatizantes, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán al término de la llamada según el formato "RSEFME". La emisión de estos recibos podrá quedar a cargo del buró de servicios contratado por el partido a cuenta y nombre de éste. La numeración de los folios será "RSEFME-(PARTIDO)-(NUMERO)". Cada recibo se imprimirá en original y dos copias.

i) Los requisitos establecidos en los formatos correspondientes para este tipo de recibos deberán ser ingresados a una base de datos o sistema de emisión de recibos, el cual deberá garantizar la impresión de cada uno de los recibos correspondientes. Los recibos deberán contar con la firma autógrafa del funcionario autorizado por el partido para tal efecto.

j) El partido deberá recabar y entregar a la autoridad electoral la totalidad de los recibos que soportan las aportaciones realizadas bajo este mecanismo de recaudación.

k) La empresa o buró de servicios, contratado para procesar las llamadas, deberá llevar un control de las aportaciones recibidas que contenga todos los datos que identifiquen las aportaciones, que serán los siguientes:

I. Nombre del aportante y Registro Federal de Contribuyentes;

II. Nombre del titular de la cuenta o tarjeta bancaria;

III. Número de cuenta o tarjeta bancaria;

IV. Monto de la aportación;

V. Fecha de la aportación; y

VI. Número consecutivo de la llamada.

l) Los partidos deberán proporcionar a la autoridad electoral el control de aportaciones recibidas, señalado en el inciso anterior. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.

m) Quedan prohibidas las aportaciones en especie a través de este mecanismo.

4.10. Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido, que deberá anexar

dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.

4.11. El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el CEN, por los CDEs en cada entidad federativa, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales, para las campañas internas y para las aportaciones que se reciban a través del mecanismo de llamadas telefónicas. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Todos los recibos deberán ser relacionados uno a uno. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes correspondientes.

4.12. En el caso de las aportaciones en especie, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 2 y expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado, anexando copia del documento que desarrolle el criterio de valuación utilizado. Dichas aportaciones deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido que haya sido beneficiado con la aportación.

4.13. El órgano de finanzas de cada partido deberá llevar un registro centralizado de las aportaciones en dinero y en especie que en un ejercicio haga cada persona física o moral. Este registro permitirá conocer el monto acumulado de las aportaciones de cada persona, así como las características de los bienes aportados en el caso de las aportaciones en especie. La relación deberá presentarse totalizada por persona, incluyendo un desglose de cada una de las cuotas o aportaciones que haya efectuado cada una, incluyendo su Registro Federal de Contribuyentes. En el caso de las personas físicas, el registro se ordenará por apellido paterno, apellido materno y nombre(s) de los aportantes. El registro deberá remitirse en medios impresos y magnéticos a la Comisión junto con el informe anual.

ARTICULO 5

Ingresos por Colectas Públicas

5.1. Los partidos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, por lo que no podrán recibir aportaciones mediante cheque de caja o por cualquier otro medio que no haga posible la identificación del aportante. Esto, con excepción de las aportaciones obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

5.2. Los ingresos por colectas realizadas en mítines o en la vía pública serán reportados en el rubro de financiamiento de simpatizantes en efectivo. Se deberán contabilizar y registrar en un control por separado los montos obtenidos en cada una de las colectas que se realicen. Dicho control deberá especificar la fecha o periodo, el lugar y el monto recaudado en cada una de las colectas, así como el nombre del responsable de cada una de ellas.

ARTICULO 6

Autofinanciamiento

6.1. El autofinanciamiento de los partidos estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. En el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas.

6.2. Los ingresos por autofinanciamiento estarán apoyados en un control por cada evento, que deberá contener número consecutivo, tipo de evento, forma de administrarlo, fuente de ingresos, control de folios, números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración, importe total de los ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos, ingreso neto y, en su caso, la pérdida obtenida, y nombre y firma del responsable del evento. Este control pasará a formar parte del sustento documental del registro del ingreso del evento.

6.3. En cuanto a los juegos y sorteos, resultarán aplicables las siguientes reglas:

a) El partido integrará un expediente en original o, en su caso, en copia certificada expedida por la Secretaría de Gobernación, de todos y cada uno de los documentos que deriven desde la tramitación del permiso hasta la entrega de los premios correspondientes con el respectivo finiquito.

b) Si a petición de alguno de los ganadores, uno de los premios ha de cambiarse por dinero en efectivo por una cantidad equivalente al valor del bien obtenido, se incluirá en el expediente el original o copia certificada del acta circunstanciada expedida por el inspector de la Secretaría de Gobernación asignado al sorteo, en la cual conste tal petición.

c) Siempre que se entreguen premios en efectivo, deberá hacerse mediante cheque de una cuenta a nombre del partido, emitido para abono en cuenta del beneficiario, debiendo ser éste precisamente el ganador del sorteo o rifa. Además, se deberá anexar al expediente copia fotostática en una sola cara, del cheque y de la identificación oficial, por ambos lados, del ganador del premio, así como la inserción de la fecha, hora de recepción, nombre, firma y Registro Federal de Contribuyentes del ganador del premio o, en caso de que fuera un menor de edad, la identificación de su padre o tutor.

d) Los permisos que obtenga el partido por parte de la Secretaría de Gobernación son intransferibles y no podrán ser objeto de gravamen, cesión, enajenación o comercialización alguna. En los casos en los que el partido permisionario obtenga autorización de la Secretaría de Gobernación para explotar el permiso en unión de un operador mediante algún tipo de asociación en participación, prestación de servicios o convenio de cualquier naturaleza, dicho operador no podrá ceder los derechos del convenio o contrato a terceros.

e) El partido asumirá los gastos por concepto de los impuestos generados con motivo de la entrega de los premios, mismos que deberán ser enterados a las autoridades competentes, debiendo conservar copia de los comprobantes de dichos enteros.

6.4. Los recursos que se reciban en la modalidad de autofinanciamiento a través del mecanismo de llamadas telefónicas con clave 01-900 se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Este mecanismo podrá consistir exclusivamente en servicios telefónicos de valor agregado a través de audiotextos que se asimilan a actividades promocionales de los partidos.

b) Los partidos deberán establecer mecanismos publicitarios para dar a conocer el servicio específico ofrecido, el nombre y número de la promoción o servicio, el nombre de la empresa responsable de la recepción de las llamadas y la forma en la que se identificará el cargo en el recibo telefónico de los clientes.

c) Los partidos deberán informar al público el costo y duración máximos de las llamadas, así como si la información se transmite en vivo, es grabada o es mixta.

d) La empresa o buró de servicios encargado de procesar las llamadas deberá llevar una relación por cada llamada recibida, en el que se especifique la fecha, la hora, el tiempo de duración de la llamada, el número telefónico y el nombre del titular de la línea telefónica, así como la versión escuchada.

e) Quedan prohibidas las llamadas de teléfonos cuyos titulares sean los sujetos o instituciones a los que se refiere el párrafo 2 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación que el partido deberá hacer del conocimiento del público usuario y de la empresa o buró de servicios encargado de procesar las llamadas.

f) Los partidos deberán contratar la apertura de una cuenta bancaria por cada número contratado, exclusivamente para recibir los ingresos derivados de cada evento, sin que en dicha cuenta se puedan recibir otro tipo de ingresos. Dicha cuenta bancaria deberá ser identificada como CBCEN-01-900-XXXX-(PARTIDO)-(NUMERO) y manejada de forma mancomunada por las personas que autorice el responsable de finanzas del partido. Los estados de cuenta correspondientes deberán conciliarse mensualmente y remitirlos junto con el Informe Anual correspondiente o cuando la autoridad lo solicite.

g) Los partidos deberán remitir a la Comisión los proyectos de contratos a celebrarse con la empresa especializada o buró de servicios que reciba y procese las llamadas, al menos con quince días hábiles de antelación a la celebración de los mismos, con la finalidad de que la Comisión revise que los términos y condiciones en ellos contenidos se ajustan a lo dispuesto en el Código y en el presente Reglamento. Si la Comisión no hubiere notificado al partido observaciones a los contratos, se entenderá que han sido autorizados.

h) Los contratos respectivos deben especificar, cuando menos lo siguiente: los costos, condiciones, características del servicio, temporalidad, derechos, obligaciones, penalizaciones, impuestos; así como los límites de consumo por llamada y línea telefónica. Además, deberán incluir una cláusula en la que se autorice a la Comisión a solicitar a la empresa telefónica correspondiente y a la empresa encargada de procesar las llamadas, la información que estime necesaria con la finalidad de verificar el origen y monto de los recursos obtenidos.

i) Los partidos deberán llevar un número consecutivo de las llamadas que entren a la empresa o buró de servicios encargado de procesar las llamadas.

j) Los partidos deberán remitir junto con los informes correspondientes, copia de todas y cada una de las versiones de los audios que escuchen por las personas que llamen al número autorizado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Asimismo, deberán remitir la transcripción de las mismas, detallando las fechas en las que se pusieron a disposición del público.

k) La facturación por parte de los prestadores de servicios deberá ser clara y describir de manera pormenorizada cada uno de los conceptos pagados, anexando a dicha facturación una relación por cada llamada recibida, en el que se especifique la fecha, la hora, el tiempo de duración de la llamada, el número telefónico, así como la versión escuchada. Los comprobantes de los egresos correspondientes deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1 de este Reglamento, anexando el detalle antes señalado. Los documentos correspondientes deberán ser remitidos a la Comisión junto con el informe correspondiente.

l) El partido deberá reportar en su contabilidad como ingreso, el costo total por llamada, sin descontar los costos y comisiones que se deriven de los servicios contratados. Los costos y comisiones serán reportados como gastos por autofinanciamiento y serán registrados identificando el importe que corresponde a cada una de las empresas que provean el servicio correspondiente.

m) El partido deberá llevar un control por este tipo de ingreso, que deberá contener número consecutivo, nombre de la empresa contratante, forma de administrarlo, ingresos brutos obtenidos, importe desglosado de los gastos e ingreso neto, o en su caso, la pérdida obtenida. Dicho control deberá ser entregado a la autoridad electoral junto con el Informe correspondiente en forma impresa y en dispositivo magnético (Formato CE-AUTO-01-900).

n) Los ingresos y egresos que manejen los partidos a partir de este mecanismo de recaudación, así como el contenido del audiotexto que para cada caso se implemente, deberán apegarse a lo prescrito en el Código y en el presente Reglamento. En caso de que los contenidos de los audiotextos presenten alguna o varias de las características establecidas en el artículo 17.6 del presente Reglamento, los egresos aplicados serán considerados para efectos de gastos de campaña de los candidatos registrados ante el Instituto.

o) Todos los egresos aplicados en la publicidad de este mecanismo durante las campañas respectivas contarán para efecto de gastos de campaña y deberán reportarse en los informes correspondientes.

ARTICULO 7

Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos

7.1. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los partidos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades de financiamiento antes señaladas.

7.2. Se considerarán ingresos por rendimientos financieros los intereses que obtengan los partidos por las operaciones bancarias o financieras que realicen.

7.3. Para constituir un fondo o fideicomiso, los partidos deberán sujetarse a las siguientes reglas:

a) Podrá constituirse con recursos provenientes del financiamiento público, del financiamiento privado, o de ambos. En su caso, para la recepción de las aportaciones privadas con las que se pretenda constituir, deberán extenderse los recibos correspondientes a las personas que las realicen, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 ó 4 del presente Reglamento, según el caso. Las aportaciones recibidas deberán ser depositadas en alguna de las cuentas bancarias a que hace referencia el artículo 1 del presente Reglamento. A las aportaciones que se realicen resultará aplicable lo establecido en el artículo 4.1 y 4.3 del presente Reglamento.

b) El fondo o fideicomiso será manejado a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido considere conveniente.

c) Deberá incluirse en el contrato correspondiente una cláusula por la que se autorice a la Comisión, a que solicite a la institución fiduciaria correspondiente, la información que estime necesaria a fin de verificar la correcta utilización de los recursos.

d) Los fondos y fideicomisos deberán ser registrados ante la Secretaría Técnica, remitiendo un ejemplar del contrato o convenio correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a su constitución.

e) La Secretaría Técnica llevará el control de tales contratos, y verificará periódicamente que las operaciones que se realicen se apeguen a lo establecido en el Código, en las leyes aplicables y en el presente Reglamento.

7.4. Los rendimientos obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido.

7.5. Los ingresos que perciban los partidos por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, estarán sustentados con los estados de cuenta que les remitan las instituciones bancarias o financieras, así como por los documentos en que consten los actos constitutivos o modificatorios de las operaciones financieras de los fondos o fideicomisos correspondientes.

7.6. Los partidos no podrán adquirir acciones bursátiles. Se considerarán acciones bursátiles todos aquellos valores que se encuentren inscritos, precisamente, con el carácter de acciones en el Registro Nacional de Valores, de cualquier sección, subsección o emisor; incluyendo las acciones adquiridas a través de Sociedades de Inversión.

7.7. Los partidos podrán contratar créditos bancarios para su financiamiento, sujetándose a las reglas siguientes:

a) El monto total del crédito tendrá como máximo la diferencia entre el monto total de financiamiento público anual aprobado para el partido en el año de que se trate, y el monto total de financiamiento privado que haya recibido en dicho año hasta la fecha de celebración de los contratos para financiamiento con crédito.

b) No podrán ofrecerse garantías líquidas ni cuentas por cobrar a favor del partido político cualquiera que sea su naturaleza.

c) El partido deberá entregar a la Secretaría Técnica, a más tardar a los diez días de haberse celebrado la operación correspondiente, un informe pormenorizado sobre el contrato de apertura de crédito o su equivalente, con la información siguiente:

I. Nombre de la institución bancaria;

II. Monto total del crédito;

III. Condiciones de ministración, pago, tasas de interés, garantías y, en su caso, condiciones de reestructuración; y

d) Toda reestructuración deberá informarse oportunamente a la Secretaría Técnica, conforme a los plazos establecidos en el inciso anterior.

7.8. Para la realización de toda operación financiera, el partido podrá consultar a la Comisión, la cual deberá fundar y motivar su respuesta.

CAPITULO II. DE LAS TRANSFERENCIAS INTERNAS DE RECURSOS

ARTICULO 8

Transferencias Provenientes del CEN

8.1. Todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el CEN de cada partido a sus órganos en las entidades federativas serán depositados en cuentas bancarias a nombre del partido, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.6 del presente Reglamento.

8.2. Para el manejo de los recursos que los partidos transfieran a sus organizaciones adherentes o instituciones similares, serán aplicables las siguientes reglas:

a) Los recursos deberán depositarse en cuentas bancarias por cada organización, que se identificarán como CBOA-(PARTIDO)-(ORGANIZACION)-(NUMERO). A estas cuentas solamente podrán ingresar recursos provenientes del partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el órgano de finanzas del partido deberá remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o así lo establezca el presente Reglamento. Sólo podrán realizarse transferencias de esta clase una vez que se haya incorporado la organización al registro a que se refiere el artículo 3.3 del presente Reglamento. Al momento del registro, el partido informará a la autoridad si la organización adherente cuenta con personalidad jurídica propia, además de presentar en su caso, los convenios a que se refiere la fracción II del inciso c) del presente artículo.

b) En caso de que la organización no tenga personalidad jurídica propia:

I. Las cuentas bancarias a que se refiere el inciso a) deberán ser abiertas a nombre del partido, y serán manejadas mancomunadamente por quien autorice el encargado del órgano de finanzas del partido; y

II. Los comprobantes de los egresos efectuados con dichos recursos deberán ser emitidos a nombre del partido por los proveedores de bienes o servicios y deberán cumplir con lo dispuesto en el capítulo III del presente título.

c) En caso de que la organización tenga personalidad jurídica propia:

I. Las cuentas bancarias a que se refiere el inciso a) deberán ser abiertas a nombre de dicha organización, y serán manejadas mancomunadamente por quien autorice el encargado del órgano de finanzas del partido y por quien determine la propia organización adherente;

II. El partido y la organización adherente deberán celebrar un convenio por el que el partido se haga solidariamente responsable de cualquier uso inadecuado de los fondos transferidos, y asuma las obligaciones de comprobación ante la autoridad electoral respecto del destino de dichos recursos;

III. Los comprobantes de los egresos efectuados con los recursos transferidos deberán ser emitidos por los proveedores de bienes o servicios a nombre de la organización adherente y deberán cumplir, en lo conducente, con lo dispuesto en el capítulo III del presente título. La Comisión podrá dar vista a la SHCP con estos comprobantes; y

IV. La Comisión podrá solicitar al órgano de finanzas del partido el acceso a todos los documentos originales que soporten la totalidad de los ingresos y egresos de la organización adherente, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros y el partido se encuentra obligado a otorgar el acceso y a presentar o proporcionar los documentos originales solicitados.

8.3. Para el manejo de los recursos que los partidos transfieran a sus fundaciones e institutos de investigación, incluyendo el dos por ciento que anualmente están obligados a destinarles de conformidad con lo establecido por el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código, serán aplicables las siguientes reglas:

a) Los recursos deberán depositarse en cuentas bancarias por cada fundación o instituto, que se identificarán como CBF ó CBII-(PARTIDO)-(FUNDACION O INSTITUTO DE INVESTIGACION)-(NUMERO). A estas cuentas solamente podrán ingresar recursos provenientes del partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el órgano de finanzas del partido deberá remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o así lo establezca el presente Reglamento. El partido informará a la autoridad si sus fundaciones e institutos de investigación cuentan con personalidad jurídica propia.

b) En caso de que la fundación o instituto no tenga personalidad jurídica propia:

I. Las cuentas bancarias a que se refiere el inciso a) deberán ser abiertas a nombre del partido, y serán manejadas mancomunadamente por quien autorice el encargado del órgano de finanzas del partido; y

II. Los comprobantes de los egresos efectuados con dichos recursos deberán ser emitidos a nombre del partido por los proveedores de bienes o servicios y deberán cumplir con lo dispuesto en el capítulo III del presente título.

c) En caso de que la fundación o instituto tenga personalidad jurídica propia:

I. Las cuentas bancarias a que se refiere el inciso a) deberán ser abiertas a nombre de la fundación o instituto, y serán manejadas mancomunadamente por quien autorice el encargado del órgano de finanzas del partido y por quien determine la propia fundación o instituto;

II. El partido y cada fundación o instituto deberán celebrar un convenio por el que el partido se haga solidariamente responsable de cualquier uso inadecuado de los fondos transferidos, y asuma las obligaciones de comprobación ante la autoridad electoral respecto del destino de dichos recursos;

III. Los comprobantes de los egresos efectuados con los recursos transferidos deberán ser emitidos por los proveedores de bienes o servicios a nombre de la fundación o instituto y deberán cumplir, en lo conducente, con lo dispuesto en el capítulo III del presente título. La Comisión podrá dar vista a la SHCP con estos comprobantes; y

IV. La Comisión podrá solicitar al órgano de finanzas del partido el acceso a todos los documentos originales que soporten la totalidad de los ingresos y egresos de la fundación o instituto, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros y el partido se encuentra obligado a otorgar el acceso y a presentar o proporcionar los documentos originales solicitados.

d) Dentro de los primeros treinta días de cada año los partidos deberán notificar a la Comisión la lista de las fundaciones e institutos de investigación a las que les transferirán recursos de conformidad con lo que dispone el presente artículo e informarán a la autoridad si las fundaciones o institutos cuentan con personalidad jurídica propia, además de presentar en su caso, los convenios a que se refiere la fracción II, del inciso c) del presente artículo.

8.4. Los recursos que transfiera el CEN de cada partido a sus CDEs, organizaciones adherentes, fundaciones o institutos de investigación, deberán registrarse contablemente en cuentas específicas para tal efecto, en las que se especifique su destino, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el CEN, así como el órgano del partido, la organización adherente, la fundación o el instituto de investigación que reciba los recursos transferidos, cuando éstas no cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio. Las transferencias efectuadas a favor de las organizaciones adherentes, fundaciones e institutos de investigación que tengan personalidad jurídica y patrimonio propio serán soportadas con recibos expedidos a nombre del partido por dichos entes, los cuales deberán ser acordes con las disposiciones fiscales aplicables.

8.5. Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos conforme al presente artículo deberán estar soportados de conformidad, en lo conducente, con lo dispuesto en el capítulo III del presente título. Las facturas o recibos emitidos por el CDE, la fundación, el instituto de investigación, o la organización adherente que reciba los recursos transferidos, sólo tendrán validez como comprobantes precisamente de la transferencia, pero en todo caso el partido deberá presentar los comprobantes de los gastos finales realizados con dichos recursos, emitidos por los proveedores de bienes o servicios. De no permitirse a la autoridad electoral el ejercicio de sus facultades de verificación en los términos referidos en el presente artículo, el partido se hará sujeto a las sanciones que correspondan.

8.6. Cada comité estatal, organización adherente, fundación o instituto de investigación deberá controlar el uso y destino de las transferencias en efectivo o en especie que reciban del CEN, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.5, 13.2, 24.1, 24.2 y 24.3 del presente Reglamento.

ARTICULO 9

Transferencias al CEN

9.1. Todos los recursos en efectivo que sean transferidos de las cuentas CBE al CEN deberán ingresar a alguna cuenta CBCEN. Estas transferencias deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el CEN. En tales recibos deberá constar la fecha, monto, cuenta de origen, cuenta de destino, identificación del receptor, y la firma autógrafa del funcionario autorizado por el órgano de finanzas del partido.

9.2. Los ingresos que provengan de las organizaciones adherentes de los partidos se registrarán y comprobarán de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del presente Reglamento, salvo si se trata de devoluciones de recursos transferidos previamente por el partido a la organización, en cuyo caso las transferencias deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el CEN. En tales recibos deberá constar la fecha, monto, cuenta de origen, cuenta de destino, identificación del receptor, y la firma del funcionario autorizado por el órgano de finanzas del partido.

9.3. Si a la cuenta CBPEUM, o a alguna cuenta CBCEN, CBE, CBOA, CBF, CBII, CBCEI, CBSR ó CBDMR ingresaran recursos por vía de transferencias provenientes de cuentas bancarias del propio partido distintas a las ya mencionadas, el partido será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código. Para tal efecto, deberá remitir a la autoridad electoral federal, en todo caso, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo periodo.

9.4. Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos conforme al presente artículo deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título.

ARTICULO 10

Transferencias a Campañas Locales

10.1. Los partidos sólo podrán realizar erogaciones en campañas electorales locales con recursos federales si éstos provienen de alguna cuenta CBCEN o de alguna cuenta CBE correspondiente a la entidad federativa en la que se habrá de desarrollar la campaña electoral, si tales recursos son transferidos a cuentas bancarias destinadas expresamente a la realización de erogaciones en campañas electorales locales. Dichas cuentas bancarias deberán abrirse específicamente para la realización de erogaciones en campañas locales con recursos federales y se identificarán como "CBECL-(PARTIDO)-(CAMPANA LOCAL)-(ESTADO)". A tales cuentas solamente podrán ingresar las transferencias mencionadas. Dichas transferencias solamente podrán realizarse durante las campañas electorales locales correspondientes, o bien hasta con un mes de antelación a su inicio o hasta un mes después de su conclusión. Las citadas cuentas deberán aperturarse y cancelarse en los plazos señalados.

10.2. Si un partido lo desea, podrá solicitar por escrito la ampliación de los plazos a los que se refiere el párrafo anterior a la Comisión, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición. La solicitud de ampliación de tales plazos debe hacerse antes del vencimiento del plazo correspondiente.

10.3. No podrán realizarse erogaciones en campañas electorales locales, ni transferencias a las cuentas destinadas a tales erogaciones, con recursos depositados en cuentas CBOA, CBF, CBII, CBCEI, CBPEUM, CBSR ó CBDMR, ni de alguna cuenta CBE de una entidad federativa distinta a aquella en la que se verifique la campaña. Asimismo, resultará aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 9.3 del presente Reglamento.

10.4. Las transferencias señaladas en el presente artículo deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el Comité que reciba la transferencia.

10.5. Los egresos que se realicen con los recursos transferidos deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título.

10.6. La autoridad electoral federal tendrá expedito el acceso a la información correspondiente a las cuentas bancarias utilizadas para sufragar directamente los gastos en campañas electorales locales con recursos federales, y a la documentación comprobatoria correspondiente a esos egresos, sin menoscabo del registro de

dichas erogaciones en los informes de campañas locales e independientemente de lo que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen las autoridades electorales locales competentes.

10.7. La Comisión podrá solicitar en cualquier tiempo a los partidos información sobre el monto y el destino de las transferencias efectuadas de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

10.8. Al final del periodo señalado en el artículo 10.1 del presente artículo, los remanentes que se encuentren depositados en las cuentas bancarias destinadas a erogaciones en campañas locales deberán ser reintegrados a alguna cuenta CBCEN o a alguna cuenta CBE de la entidad federativa correspondiente.

10.9. Los partidos sólo podrán realizar transferencias en especie del CEN a campañas electorales locales conforme a las siguientes reglas:

- a) Los recursos en especie que sean transferidos deberán estar sustentados con facturas en las que se detallen los bienes de los que se trata, los precios unitarios de los mismos y la campaña electoral local a la que serán transferidos.
- b) Dichos recursos deberán ser registrados en una cuenta contable específica del CEN antes de ser transferidos.

CAPITULO III. DE LOS EGRESOS

ARTICULO 11

Registro de los Egresos, Requisitos de la Documentación Comprobatoria y Generalidades

11.1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento.

11.2. Los egresos que efectúe cada partido en una campaña electoral federal, con excepción de las erogaciones realizadas por concepto de viáticos y pasajes, podrán ser comprobados hasta en un diez por ciento por vía de bitácoras de gastos menores. Queda prohibido realizar reclasificaciones de gastos reportados en los informes y comprobados con documentación que no reúna la totalidad de requisitos fiscales, a las bitácoras de gastos menores.

11.3. El gasto que ejerza cada partido en una campaña electoral federal, exclusivamente en los rubros de viáticos y pasajes, podrá ser comprobado por vía de bitácoras de gastos menores, hasta en un veinte por ciento en el caso de las campañas para presidente de los Estados Unidos Mexicanos y senadores de la República, y en el caso de las campañas para diputados federales por el principio de mayoría relativa, de conformidad con la siguiente tabla y de acuerdo con la clasificación contenida en el instructivo "VIAT-PAS":

CATEGORIA	Porcentaje máximo de comprobación por vía de bitácoras de gastos menores
ALTAMENTE CONCENTRADOS	10%
CONCENTRADOS	20%
CONCENTRACION MEDIA	30%
DISPERSOS	40%

11.4. Los gastos que realicen los partidos en campañas electorales locales con recursos federales que sean transferidos para tal efecto conforme a lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento, podrán ser comprobados por vía de bitácoras de gastos menores hasta en un diez por ciento del total de los recursos transferidos. En el caso de las erogaciones realizadas por concepto de viáticos y pasajes, el porcentaje será hasta de un quince por ciento del total de lo erogado en dichos rubros con los recursos transferidos.

11.5. Con independencia de lo señalado en los párrafos anteriores, hasta el veinte por ciento de los egresos que efectúe cada partido como gastos de operación ordinaria por concepto de viáticos y pasajes en un ejercicio anual, podrá ser comprobado a través de bitácoras de gastos menores.

11.6. En las bitácoras a las que se refieren los párrafos previos deberán señalarse con toda precisión los siguientes conceptos: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, y deberán anexarse los comprobantes que se recaben de tales gastos, aún cuando no reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 11.1, o, en su caso, recibos de gastos menores que incluyan los datos antes mencionados. Los egresos deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del partido en subcuentas específicas para ello.

11.7. Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.

11.8. En caso de que los partidos efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 11.7, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. A las pólizas contables deberá anexarse la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque que corresponda.

11.9. En caso que un comprobante rebase la cantidad equivalente al límite establecido en el artículo 11.7 y el pago se realice en parcialidades, éstas deberán ser cubiertas mediante cheque nominativo en los términos de dicho artículo a partir del monto por el cual se exceda el límite referido. Las pólizas-cheque deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

11.10. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos 11.7 a 11.9:

a) Los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas;

b) Los pagos realizados a través de transferencias electrónicas de fondos en los que se haya utilizado la clave bancaria estandarizada (CLABE) de las cuentas bancarias del partido, debiendo llenar correctamente el rubro denominado "leyenda", "motivo de pago", "referencia" u otro similar que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos. Tales comprobantes deberán incluir, de conformidad con los datos proporcionados por cada banco, la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario, y número de cuenta de destino; y

c) Los pagos realizados con tarjeta de crédito o débito, ajustándose a lo siguiente:

I. A la póliza se anexará el estado de cuenta bancario que refleje los pagos, los comprobantes de las transacciones correspondientes, y una relación de dichos comprobantes, firmada por la persona que realizó los gastos y por quien autoriza.

II. En el caso de los pagos con tarjeta de crédito, también deberá anexarse a la póliza la copia fotostática del cheque con el cual se realice el pago a la tarjeta, expedido a nombre de la institución bancaria que la emite. El importe de los comprobantes deberá coincidir con la cantidad asentada en el cheque respectivo.

11.11. Los partidos podrán realizar erogaciones fuera del territorio nacional por concepto de comisiones otorgadas a sus dirigentes o militantes para el desarrollo de sus actividades ordinarias, siempre y cuando no se esté en periodo de procesos electorales federales, durante las cuales no podrán realizarse, por ningún motivo, erogaciones de esta clase. Para comprobar estos gastos se formará un expediente por cada viaje que realice cada persona comisionada por el partido, al cual se agregarán:

a) Los comprobantes de los gastos, debidamente referenciados;

b) Una relación que incluya el nombre y lugar del evento, la referencia contable, el nombre y la firma de la persona comisionada, detallando si se trata de un dirigente o militante del partido, así como la firma del funcionario del partido que autorizó el viaje;

c) El escrito por el cual el órgano del partido que corresponda autorice la comisión respectiva, en donde conste el motivo del viaje; y

d) Evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje.

11.12. Los comprobantes de los gastos efectuados en promocionales en radio y televisión cuyo contenido sea distinto a lo establecido en el artículo 17.6 del presente Reglamento, deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, los pautados y sus modificaciones, así como la relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales con el Impuesto al Valor Agregado correspondiente. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva. Adicionalmente, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 12.10 del presente Reglamento, salvo lo relativo a la mención del nombre del candidato. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el artículo 12.10 referido.

11.13. Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública, cuyo contenido sea distinto a lo establecido en el artículo 17.6 del presente Reglamento, deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron en la vía pública. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios espectaculares. El importe y el número total de los anuncios espectaculares detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de éstos que ampara la factura respectiva. Adicionalmente, deberán cumplir las disposiciones establecidas en el artículo 12.12 del presente Reglamento, salvo lo relativo a la mención del nombre del candidato.

11.14. Con los informes anuales, los partidos deberán presentar un informe de los promocionales transmitidos en radio y televisión, así como de los anuncios espectaculares colocados durante el periodo objeto del informe que aún no hayan sido pagados por el partido al momento de la presentación de sus informes, en los cuales deberá señalarse el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos ordinarios, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Dichos informes deberán contener los datos señalados en el artículo 12.17, con base en los formatos "REL-PROM" anexos al presente Reglamento.

11.15. Durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.

ARTICULO 12

Gastos de Campaña

12.1. Para el manejo de los egresos que se efectúen en las campañas políticas para presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cada partido deberá abrir una cuenta bancaria única para su campaña, la cual se identificará como CBPEUM-(PARTIDO). Deberá respetarse lo establecido en los artículos 11.7, 11.8 y 11.9 del presente Reglamento.

12.2. Para el manejo de los egresos que se efectúen en las campañas políticas para Senadores de la República, cada partido deberá abrir una cuenta bancaria única para cada campaña, la cual se identificará como CBSR-(PARTIDO)-(ESTADO). En caso de que el partido determine realizar campañas independientes para cada uno de sus candidatos a senadores en una determinada entidad federativa, deberá abrir una cuenta de cheques para cada una de ellas, y se identificarán como CBSR-(PARTIDO)-(NUMERO)-(ESTADO), en el entendido de que, de conformidad con el artículo 17.1 del presente Reglamento, deberá presentarse un solo informe de campaña por la fórmula de candidatos. Deberá respetarse lo establecido en los artículos 11.7, 11.8 y 11.9 del presente Reglamento.

12.3. En el caso de las campañas políticas para Diputados Federales, los partidos deberán abrir cuentas bancarias para efectuar sus erogaciones cuando la suma de recursos que el partido le haya asignado para efectuar sus gastos de campaña, más la suma de las aportaciones que el candidato haya realizado exclusivamente para su campaña, rebase el monto equivalente a un cinco por ciento del tope de gastos de campaña que haya establecido el Consejo para esa elección. La Secretaría Técnica realizará los cálculos correspondientes, los notificará por oficio a los partidos y ordenará su publicación en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a aquél en el que el Consejo fije el tope de gasto. Estas cuentas se identificarán como CBDMR-(PARTIDO)-(DISTRITO)-(ESTADO). En todo caso, deberá respetarse lo establecido en los artículos 11.7, 11.8 y 11.9 del presente Reglamento.

12.4. Las cuentas bancarias a que se refiere el presente artículo deberán abrirse a nombre del partido y serán manejadas mancomunadamente por las personas que designe cada candidato y que autorice el órgano de finanzas del partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite.

12.5. Las cuentas bancarias a que se refiere este artículo podrán tener movimientos hasta treinta días naturales previos al inicio de las campañas electorales y hasta treinta días naturales posteriores a su conclusión, por lo que su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites. Si un partido lo desea, podrá solicitar por escrito la ampliación de dichos plazos a la Comisión, justificando sus razones, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición. La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento, según sea el caso, del plazo correspondiente.

12.6. Al finalizar el plazo señalado en el párrafo anterior, los remanentes que se encuentren depositados en las cuentas bancarias destinadas a erogaciones de campañas electorales federales, deberán ser reintegrados a alguna cuenta CBCEN o CBE de la entidad federativa de que se trate. La transferencia deberá estar soportada con el recibo correspondiente.

12.7. Todos los recursos que ingresen a la cuenta CBPEUM deberán provenir de cuentas CBCEN. Todos los recursos que ingresen a las cuentas CBSR o CBDMR deberán provenir, o bien de transferencias provenientes de cuentas CBCEN, o de cuentas CBE correspondientes a la entidad federativa en la cual se realice la campaña. Las transferencias deberán estar soportadas con un recibo interno, firmado por el responsable de las finanzas del candidato. Asimismo, deberá cumplirse, en su caso, con lo dispuesto en el artículo 9.3 de este

Reglamento. En ningún caso las cuentas CBPEUM, CBSR o CBDMR podrán recibir transferencias provenientes de cuentas bancarias que no estén a nombre del partido. Lo anterior exceptuando las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, las cuales serán depositadas directamente en la cuenta de la campaña, debiendo cumplir con lo establecido en los artículos 1.8 y 1.9 de este Reglamento.

12.8. Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y

b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido adopte. Dichos criterios deberán hacerse del conocimiento de la Comisión, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña, y por ningún motivo podrán ser modificados con posterioridad. El partido deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. Para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas, y en todo caso, cumpliendo con lo establecido en los artículos 12.9 a 12.15 del presente Reglamento.

12.9. Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda "inserción pagada" seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando sea solicitada.

12.10. Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexas a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo en el que se transmitieron. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, transmitidos. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas deberán coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva y que fueron transmitidos. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los promocionales que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots; publicidad virtual; superposiciones o pantallas con audio o sin audio; exposición de emblema, contratación de imágenes de candidatos, dirigentes o militantes en estudio o programas; patrocinio de programas o eventos; cintillos; contratación de menciones de partidos, candidatos o militantes en programas; o cualquier otro tipo de publicidad pagada. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

I. Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;

II. La identificación del promocional transmitido;

III. El tipo de promocional de que se trata;

IV. El nombre del candidato;

V. La fecha de transmisión de cada promocional;

VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);

VII. La duración de la transmisión; y

VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

b) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación que contenga la siguiente información:

I. Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;

II. La identificación del promocional transmitido;

III. El tipo de promocional de que se trata;

IV. El nombre del candidato;

V. La fecha de transmisión de cada promocional;

VI. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);

VII. La duración de la transmisión; y

VIII. El valor unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos.

c) Toda la facturación que ampare la compra de cualquier tipo de promocional deberá expedirse a nombre del partido.

12.11. Por lo que hace a los gastos en radio y televisión destinados a la promoción de candidatos a cargos de elección popular, los partidos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

a) Sólo los partidos podrán contratar espacios en radio y televisión. En términos del artículo 48, párrafo 13, del Código, queda prohibida toda clase de contratación de terceros, incluidos los propios candidatos, o donaciones en especie a favor de los partidos o candidatos, así como la contratación a través de intermediarios, ya sea por mandato, comisión o agencia donde no sea expresa la representación del partido.

b) Se entenderán como espacios y promocionales las siguientes modalidades de publicidad en radio y televisión:

I. Spots;

II. Publicidad virtual;

III. Superposiciones y pantallas con o sin audio;

IV. Contratación de exposición de emblemas de partidos, de imágenes de candidatos o de militantes presentes o conocidos en estudio, programas, eventos deportivos o en cualquier otra modalidad;

V. Compra de espacios para transmisión de programas sobre el partido, sus candidatos o sus campañas;

VI. Patrocinio específico de programas o secciones de los mismos;

VII. Cintillos;

VIII. Contratación de menciones de partidos, candidatos o militantes en programas; y

IX. Cualquier otro tipo de publicidad pagada.

c) En los años en los que se lleven a cabo elecciones federales los partidos deberán presentar, en forma detallada, informes anticipados de gastos en radio y televisión, por lo que deberán ajustarse a las siguientes reglas:

I. Los informes anticipados se presentarán en las siguientes fechas y abarcarán los siguientes periodos: 15 de abril, en el que se considerará el periodo del 15 de enero al 15 de marzo; 30 de junio, en el que se considerará el periodo del 16 de marzo al 31 de mayo; y 31 de julio, en el que se considerará el periodo del 1o. de junio a la fecha en la que concluyan las campañas electorales.

II. Deberán anexar los contratos de servicios firmados entre los partidos y las empresas respectivas, que amparen las transmisiones efectuadas en los periodos establecidos en la fracción anterior.

III. Deberán anexar las facturas expedidas por las empresas respectivas a nombre del partido que coincidan con los contratos referidos.

IV. Deberán anexar las hojas membretadas en las que se especifique lo siguiente:

A. Las siglas y el canal o estación en que se transmitió cada uno de los promocionales;

B. La identificación del promocional transmitido;

C. El tipo de promocional de que se trata;

D. La fecha de transmisión de cada promocional;

E. La hora de transmisión (incluyendo el minuto y segundo);

F. La duración de la transmisión;

G. El valor unitario de cada uno de los promocionales, conforme al valor contratado, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos; y

H. El órgano del partido que pagó el servicio.

V. Deberán anexar, en su caso, las notas de crédito o cargo y los cambios de facturas por los promocionales efectivamente transmitidos; así como los informes de los ajustes en conciliación por las reposiciones de promocionales no transmitidos durante los periodos contratados.

VI. Se deberán integrar los pagos y adeudos del partido a cada una de las empresas, al término de cada uno de los periodos establecidos en la fracción I del presente inciso.

VII. Adicionalmente, los partidos deberán incluir la siguiente información:

A. Nombres de las empresas, canales, estaciones y repetidoras con las que se realizaron los contratos;

B. Identificación de las versiones de promocionales que se transmitirán por cada una de las empresas;

C. Costo total del contrato por empresa; y

D. Condiciones de pago por empresa.

VIII. Cualquier modificación a los contratos presentados con los informes anticipados deberá notificarse por el partido a la Secretaría Técnica a más tardar a los cinco días siguientes de que se realice. En dicha notificación deberán especificarse tanto los cambios como las razones que los justifican.

IX. Lo reportado en los informes anticipados deberá ser acorde con lo reportado en los informes de campaña correspondientes, por lo que la Comisión contrastará la información contenida en los mismos.

X. Los informes anticipados serán recibidos por la Comisión, la cual determinará las condiciones y plazos para la publicación de la información contenida en los mismos.

d) Adicionalmente, los partidos deberán presentar en los informes anticipados de gastos de propaganda para las campañas federales en radio y televisión a que se refiere el inciso c), los contratos y facturas de los servicios brindados por las empresas que hayan diseñado y producido la publicidad para dichos medios. Asimismo, deberá informarse a la Secretaría Técnica sobre cualquier modificación al contrato original, así como de los nuevos contratos que se realicen, con las condiciones señaladas en este inciso y en los plazos y periodos señalados en el inciso anterior.

e) Los partidos deberán conservar, anexas a la documentación comprobatoria correspondiente, las muestras de las distintas versiones de promocionales en radio y televisión cuya emisión hayan contratado, y deberán presentarlas a la autoridad electoral cuando se les solicite.

12.12. Los partidos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:

a) Los anuncios espectaculares en la vía pública con la imagen o el nombre de candidatos o militantes de un partido, su logotipo, lemas o slogans que identifiquen al partido o a cualquiera de sus militantes o candidatos, podrán ser contratados solamente a través del partido.

b) Se entiende por anuncios espectaculares en la vía pública toda propaganda que se contrate y difunda en buzones, cajas de luz, carteleras, columnas, mantas, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, parabuses, puentes, vallas, vehículos de transporte público o de transporte privado de pasajeros; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

c) Durante las campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Secretaría Técnica un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando las facturas correspondientes, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato, con la siguiente información:

I. Nombre de la empresa;

II. Condiciones y tipo de servicio;

III. Ubicación y características de la publicidad;

IV. Precio total y unitario;

V. Duración de la publicidad y del contrato; y

VI. Condiciones de pago.

d) Cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada a la Secretaría Técnica en el periodo y con las motivaciones señaladas en el inciso anterior para los mismos efectos.

e) Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los anuncios espectaculares. El importe y el número total de los anuncios detallados en las hojas membretadas deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, las hojas membretadas del proveedor deberán contener:

I. Nombre del partido que contrata;

II. Nombre del candidato que aparece en cada espectacular;

III. Número de espectaculares que ampara;

IV. Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;

V. Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;

VI. Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;

VII. Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;

VIII. Medidas de cada espectacular; y

IX. Detalle del contenido de cada espectacular.

f) La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de campaña, junto con los registros contables que correspondan.

g) El partido deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la autoridad electoral.

12.13. Los partidos llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en este Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación será entregada a la autoridad electoral cuando les sea solicitada, anexando fotografías, y acompañando la información con la documentación soporte correspondiente.

12.14. En los Informes de Campaña deberán incluirse los contratos y facturas correspondientes a la propaganda que se exhiba en salas de cine, junto con los registros contables correspondientes. Deberán detallar:

a) La empresa con la que se contrató la exhibición;

b) Las fechas en las que se exhibió la propaganda;

c) La ubicación de las salas de cine en las que se exhibió la propaganda;

d) El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos; y

e) El candidato y la campaña beneficiada con la propaganda exhibida.

12.15. En los Informes de Campaña deberán incluirse los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet, junto con los registros contables correspondientes. Deberán detallar:

a) La empresa con la que se contrató la colocación;

b) Las fechas en las que se colocó la propaganda;

c) Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;

d) El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos; y

e) El candidato y la campaña beneficiada con la propaganda colocada.

12.16. Los gastos de viáticos y pasajes que se utilicen específicamente para el candidato a Presidente de la República deberán estar desglosados en un reporte diario que contenga la información siguiente:

a) Tipo de transportación utilizada: avión, avioneta, helicóptero, autobús, automóvil, motocicleta, barco, lancha o cualquier otro;

b) Tipo de operación realizada para el uso del bien o servicio. Deberá especificarse renta o alquiler del transporte; comodato del bien, comodato del servicio, o si se trata del uso de un bien del candidato o del partido, adquirido por compra o donación;

c) En caso de donación, alquiler de unidades, contratación del servicio, así como del comodato del bien o del servicio se deberá presentar el contrato correspondiente;

d) El reporte deberá contener la descripción de los trayectos y las personas que hayan hecho uso de dicho servicio por parte del partido o del candidato; y

e) En el caso del hospedaje, el reporte diario indicará fecha, lugar, nombre y domicilio, relación de las personas que lo hayan utilizado, y tipo de servicio gratuito u oneroso. En el primer caso, deberá acreditarse la voluntad del oferente y, en el segundo, la factura correspondiente a nombre del partido que reúna la totalidad de requisitos fiscales.

12.17. Con los informes de campaña los partidos deberán entregar a la autoridad electoral la documentación a la que se refieren los artículos 12.9, 12.10, 12.12, 12.14 y 12.15 de este Reglamento. Adicionalmente, deberán presentar un informe de la propaganda consistente en inserciones en prensa, promocionales en radio y televisión, anuncios espectaculares y propaganda en salas de cine y en páginas de internet, que haya sido publicada, transmitida, colocada o exhibida durante el periodo de campaña y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes, especificando el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Dichos informes deberán contener los siguientes datos, con base en los formatos "REL-PROM" anexos:

a) En el caso de las inserciones en prensa:

I. La especificación de las fechas de cada inserción;

II. El nombre de la publicación;

III. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;

IV. El tamaño de cada inserción;

V. El valor unitario de cada inserción, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos; y

VI. El candidato y campaña beneficiada.

b) En el caso de los promocionales transmitidos en radio:

I. La identificación de cada uno de los promocionales transmitidos;

II. La especificación de las fechas en las que se transmitieron los promocionales, hora de transmisión, incluyendo minuto y segundo, así como su duración;

III. Independientemente de que la transmisión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos;

IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;

V. El precio unitario de cada uno de los promocionales así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos; y

VI. El candidato y campaña beneficiada.

c) En el caso de los promocionales transmitidos en televisión:

I. Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;

II. La identificación del promocional transmitido;

III. El tipo de promocional de que se trata;

IV. La fecha de transmisión de cada promocional;

V. La hora de transmisión;

VI. La duración de la transmisión;

VII. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;

VIII. Número de orden de servicio o documento que sustenta el pasivo

IX. El precio unitario de cada uno de los promocionales, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos; y

X. El candidato y campaña beneficiada.

d) En el caso de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública:

I. La empresa con la que se contrató la producción, diseño y manufactura, así como la renta del espacio y colocación de cada anuncio espectacular;

II. Las fechas en las que permanecieron los anuncios espectaculares en la vía pública;

III. La ubicación de cada anuncio espectacular;

IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;

V. Las dimensiones de cada anuncio espectacular;

VI. El valor unitario de cada anuncio espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos; y

VII. El candidato y campaña beneficiada.

e) En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine:

I. La empresa con la que se contrató la exhibición;

II. Las fechas en las que se exhibió la propaganda;

III. La ubicación de las salas de cine en las que se exhibió la propaganda;

IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;

V. El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos; y

VI. El candidato y campaña beneficiada.

f) En el caso de la propaganda contratada en páginas de Internet:

I. La empresa con la que se contrató la colocación;

II. Las fechas en las que se colocó la propaganda;

III. Las direcciones electrónicas en las que se colocó la propaganda;

IV. El número de póliza de diario con la que se creó el pasivo correspondiente;

V. El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos; y

VI. El candidato y campaña beneficiada.

12.18. Todos los gastos que los partidos realicen en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de internet deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el Catálogo de Cuentas previsto en el presente Reglamento. Las subcuentas se clasificarán por proveedor y por campaña electoral.

12.19. Con la finalidad de constatar la veracidad de lo reportado por los partidos, la Comisión ordenará monitoreos de promocionales en radio y televisión, de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, así como de propaganda en medios impresos y cualquier otro medio que la Comisión determine, durante las campañas electorales. La Comisión analizará el contenido de los promocionales transmitidos en radio y televisión, de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la propaganda en medios impresos para verificar que éstos hayan sido reportados adecuadamente por los partidos. La Comisión cotejará los datos de los informes de campaña y de los informes anticipados con los resultados de los monitoreos. La Comisión hará públicos los resultados concentrados de los monitoreos, siempre y cuando no se afecten los procedimientos de fiscalización en curso. La periodicidad para la publicación de la información será aprobada por la misma Comisión.

12.20. Cuando una aportación en especie implique un beneficio directo o indirecto a una o más campañas electorales, el partido deberá reportar el ingreso correspondiente en el informe o los informes de campaña que correspondan. Asimismo, el beneficio obtenido por tal aportación en especie computará como gasto en la campaña o las campañas beneficiarias, lo cual el partido también deberá reportar en el o los informes de campaña correspondientes, resultando aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 12.8 del presente Reglamento. Tales gastos computarán para efectos de los topes de campaña referidos en el artículo 182-A del Código.

12.21. Los partidos y sus candidatos no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral a que se refieren los artículos 182 del Código y 17.6 del presente Reglamento.

ARTICULO 13

Controles de Adquisiciones

13.1. Las erogaciones que se efectúen con cargo a las cuentas "materiales y suministros" y "servicios generales" deberán ser agrupadas en subcuentas por concepto del tipo de gasto de que se trate, y a su vez

dentro de éstas se agruparán por sub-subcuenta según el área que les dio origen, o viceversa, verificando que los comprobantes estén debidamente autorizados por quien recibió el servicio y quien autorizó.

13.2. Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "gastos por amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran. Tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a materiales y suministros, en caso de que los bienes sean adquiridos anticipadamente y sean susceptibles de inventariarse, deberá llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino; en su caso, tipo de campaña y nombre del candidato beneficiado; así como nombre y firma de quien entrega o recibe especificando su cargo. Se debe llevar un control físico adecuado a través de kardex de almacén y hacer cuando menos un levantamiento de inventario una vez al año, que podría ser al mes más próximo al cierre del ejercicio.

13.3. Las erogaciones por concepto de adquisiciones de materiales, propaganda electoral y utilitaria, deberán registrarse y controlarse a través de inventarios. Las salidas de estos materiales deberán ser identificadas específicamente en las campañas políticas que los soliciten, con objeto de aplicar el gasto por este concepto en cada una de ellas. Asimismo, se deberá indicar cuando los partidos realicen compras para varias campañas. En caso de que un evento específico donde se distribuyan este tipo de bienes tenga relación con las campañas de diversos candidatos, deberá utilizarse el criterio de prorrateo establecido en el artículo 12.8 del presente Reglamento.

13.4. Además de lo señalado en el artículo 11.1 del presente Reglamento, la documentación comprobatoria relativa a la propaganda electoral y utilitaria deberá especificar invariablemente el nombre del candidato que aparece en la misma o que resulta beneficiado. El partido deberá presentar muestras de la propaganda a solicitud de la autoridad electoral.

13.5. En caso de que un partido determine llevar los controles de que hablan los párrafos anteriores a través de sus comités estatales u órganos equivalentes, cada uno de ellos deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el presente artículo.

ARTICULO 14

Servicios Personales

14.1. Las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de subcuenta por área que los originó, verificando que la documentación de soporte esté autorizada por el funcionario del área de que se trate. Dichas erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo que establece el artículo 11.1, con excepción de lo establecido en los siguientes párrafos.

14.2. Los partidos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Estas erogaciones se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 11.7, 11.8 y 11.9 del presente Reglamento. La suma total de las erogaciones por concepto de dichos reconocimientos, tendrá un límite máximo anual en todo el territorio nacional equivalente al porcentaje del financiamiento público asignado al partido que corresponda al porcentaje de su participación en el financiamiento público anual por concepto de gasto ordinario permanente y, en su caso, de gastos de campaña, conforme a la siguiente tabla:

PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL	AÑO DE ELECCIONES PRESIDENCIALES	AÑO DE ELECCIONES FEDERALES LEGISLATIVAS INTERMEDIAS	RESTO DE LOS AÑOS
Menor a 5	12%	9%	6%
Mayor o igual a 5 y menor a 10	10%	7.5%	5%
Mayor o igual a 10 y menor a 15	8%	6%	4%

Mayor o igual a 15 y menor a 20	6%	4.5%	3%
Mayor o igual a 20 y menor a 25	4%	3%	2%
Mayor o igual a 25	2%	1.5%	1%

14.3. Los reconocimientos a que se refiere el párrafo anterior deberán estar soportados por recibos foliados que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio particular, clave de elector y teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el que se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autorizó el pago. Adicionalmente, se deberá anexar copia legible por ambos lados de la credencial para votar con fotografía de la persona a la que se otorgó el reconocimiento. Durante las campañas electorales, estos recibos deberán especificar la campaña de que se trate, así como el distrito o fórmula a la que pertenecen, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gasto de campañas correspondientes. El requisito relativo a la clave de la credencial para votar con fotografía se sujetará a las siguientes modalidades:

a) Tratándose de menores de edad, en vez de la clave de elector, se deberá consignar algún otro dato que permita identificar plenamente a quien se le otorga el correspondiente recibo, como puede ser la Clave Única del Registro de Población (CURP), el número de pasaporte vigente, los datos de la credencial vigente expedida por alguna institución educativa oficial o el número de credencial o identificación de alguna institución pública de seguridad social. En todo caso se deberá anexar copia fotostática legible del documento correspondiente. En este supuesto, será responsabilidad del partido aportar los elementos adicionales que le permitan a la autoridad verificar la veracidad de la información asentada en los REPAP que se encuentran en tal supuesto.

b) Se eximirá del requisito de especificar la clave de elector hasta en un diez por ciento del total de lo que un partido puede erogar por concepto de reconocimientos por actividades políticas en el año respectivo.

14.4. Las erogaciones realizadas por los partidos como reconocimientos a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a mil días de salario mínimo, dentro del transcurso de un año, ya sea que se paguen en una o en varias exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de los recibos previstos en los dos párrafos anteriores. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por ese concepto, que excedan los ciento veinticinco días de salario mínimo en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1 del presente Reglamento.

14.5. El órgano de finanzas de cada partido deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados, e informará, dentro de los treinta días siguientes, a la Secretaría Técnica, del número consecutivo de los folios de los recibos impresos.

14.6. Los recibos se imprimirán según el formato "REPAP". La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los reconocimientos que otorgue el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido, que será "REPAP-(PARTIDO)-CEN-(NUMERO)", y una para los reconocimientos que otorguen los órganos del partido en cada entidad federativa, que será "REPAP-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO)". Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias.

14.7. Los reconocimientos que se otorguen por participación de apoyo político en campañas electorales federales, deberán estar soportados con recibos foliados que se imprimirán según el formato "REPAP-CF". La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales, que será "REPAP-CF-(PARTIDO)-CEN-(NUMERO)", y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será "REPAP-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO)". Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias.

14.8. Los reconocimientos que se otorguen por actividades de apoyo político en campañas electorales locales, cuando se paguen con recursos federales, deberán estar soportados con recibos foliados que se imprimirán según el formato "REPAP-CL". La numeración de los folios será "REPAP-CL-(PARTIDO)-(NUMERO)". Cada

recibo foliado se imprimirá en original y dos copias. En todo caso, se respetará el límite máximo anual establecido en el artículo 14.2 del presente Reglamento.

14.9. Los reconocimientos que se otorguen por actividades de apoyo político en campañas internas, cuando se paguen con recursos federales, deberán estar soportados con recibos foliados que se imprimirán según el formato "REPAP-CI". La numeración de los folios será "REPAP-CI-(PARTIDO)-(NUMERO)". Cada recibo foliado se imprimirá en original y dos copias. En todo caso, se respetará el límite máximo anual establecido en el artículo 14.2 del presente Reglamento.

14.10. Todos los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El recibo original permanecerá en poder del órgano del partido que haya otorgado el reconocimiento, quien deberá anexarlo a la póliza contable correspondiente. Una de las copias se archivará en un consecutivo y la segunda copia del recibo deberá entregarse a la persona a la que se otorgó el reconocimiento.

14.11. El partido deberá llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el CEN, por los CDEs, así como de los recibos que se impriman y expidan en las campañas federales, en las campañas locales y en las campañas internas. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. En el caso de los controles de folios de los recibos que se impriman y expidan en las campañas federales, locales e internas, además de lo antes señalado, deberán permitir verificar el tipo de campaña y el distrito o fórmula a la que pertenecen. Los controles de folios deberán remitirse a la autoridad electoral en medios impresos y magnéticos cuando lo solicite.

14.12. En el caso de los reconocimientos por actividades políticas que no se hubieren otorgado en relación con una campaña específica, deberá seguirse el criterio de prorrateo establecido en el artículo 12.8 del presente Reglamento.

14.13. Lo establecido en el presente artículo no releva a los partidos ni a las personas físicas que reciban pagos por parte de los partidos, del cumplimiento de las obligaciones que les imponen las leyes fiscales, laborales o cualquier otra que resulte aplicable.

14.14. El partido deberá elaborar una relación anual nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por parte del CEN, de los CDEs en cada entidad federativa, y en las campañas electorales federales, en las que se especifique el monto total que percibió cada una de ellas y el total nacional durante el ejercicio correspondiente. Los nombres de las personas deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno y nombre(s). Dicha relación deberá presentarse totalizada por persona, incluyendo un desglose de cada reconocimiento recibido por cada una de ellas, y deberá remitirse en medios impresos y magnéticos a la Secretaría Técnica de la Comisión junto con el informe anual.

14.15. Junto con los informes de campaña, el partido deberá presentar una relación de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas en las campañas electorales federales. Los nombres de las personas deberán aparecer en el siguiente orden: apellido paterno, apellido materno y nombre(s). Dicha relación deberá presentarse totalizada por persona, incluyendo un desglose de cada reconocimiento recibido por cada una de ellas así como el total nacional, y deberá remitirse en medios impresos y magnéticos a la Secretaría Técnica de la Comisión.

14.16. Los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

14.17. Los pagos que realicen los partidos por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 11.7, 11.8 y 11.9 de este Reglamento. Tales egresos deberán estar

soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. Adicionalmente, durante las campañas electorales dichos recibos deberán especificar la campaña de que se trate, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de campaña correspondientes. La documentación deberá ser presentada a la Comisión cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes.

14.18. El partido deberá identificar las retribuciones a los integrantes de sus órganos directivos de conformidad con lo dispuesto en el catálogo de cuentas anexo al presente Reglamento.

TITULO II. DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS

CAPITULO I. DE LA PRESENTACION DE LOS INFORMES

ARTICULO 15

Informes y Generalidades

15.1. Los partidos deberán entregar a la Comisión, a través de su Secretaría Técnica, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

15.2. Los informes anuales y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Comisión, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 20 de este Reglamento.

15.3. Los informes de ingresos y egresos de los partidos serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Comisión, y en los formatos incluidos en el presente Reglamento.

15.4. Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas del partido.

15.5. Con el propósito de facilitar a los partidos el cumplimiento en tiempo de la presentación de los informes, la Secretaría Técnica efectuará el cómputo de los plazos, señalando la fecha de inicio y terminación de los mismos, informará de ellos por oficio a los partidos y lo publicará en el Diario Oficial cuando menos diez días antes del inicio del plazo.

ARTICULO 16

Informes Anuales

16.1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad

nacional del partido (catálogo de cuentas "D"). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho ejercicio.

16.2. En el informe anual deberán incorporarse los ingresos correspondientes a los apoyos que el Instituto haya otorgado al partido, a través de la Dirección Ejecutiva, para la producción de programas de radio y televisión. Los egresos que efectúen los partidos con estos apoyos deberán estar soportados con documentación comprobatoria que se ajuste a lo establecido en el presente Reglamento, la cual deberá ponerse a disposición de la Comisión en el momento de la revisión de los informes anuales.

16.3. Se registrarán los gastos efectuados en actividades específicas realizadas por el partido como entidad de interés público, separándolos en sus distintos conceptos: gastos en educación y capacitación política, gastos en investigación socioeconómica y política, y gastos en tareas editoriales, y subclasificando por tipo de gasto.

16.4. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documental y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Comisión podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.

16.5. Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 12, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Secretaría Técnica, así como las conciliaciones bancarias correspondientes. Asimismo, el partido deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;

b) Las balanzas de comprobación mensuales a que hacen referencia los artículos 24.4 y 24.5, así como los auxiliares contables que no hubieren sido remitidas con anterioridad a la Secretaría Técnica, y la balanza anual nacional a que se refiere el artículo 24.6, todos del Reglamento;

c) Los controles de folios a que se refieren los artículos 3.11 y 4.11, así como los registros a que se refieren los artículos 3.13 y 4.13 todos del Reglamento;

d) Los controles de folios a que se refiere el artículo 14.11 y la relación a que hace referencia el artículo 14.14 todos del Reglamento;

e) El inventario físico a que se refiere el artículo 25 de este Reglamento;

f) Los contratos de apertura de cuentas bancarias correspondientes al ejercicio sujeto de revisión, excepto las que se hayan enviado con anterioridad a la Secretaría Técnica;

g) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión, excepto las que se hayan remitido con anterioridad a la Secretaría Técnica;

h) La documentación e información señaladas en los artículos 1.10, 11.11, 11.12, 11.13 y 11.14 del mismo Reglamento; y

i) En caso de los partidos que hayan perdido su registro, la documentación comprobatoria correspondiente en términos de la normatividad aplicable en materia de disolución y liquidación.

ARTICULO 16-A

Procesos Internos

16-A.1. Los informes de ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de la República deberán ser presentados a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la postulación de candidato que haga el partido. Se deberá presentar un informe por cada uno de los candidatos internos registrados ante el partido. En los casos en los que no se lleve a cabo un proceso interno de selección de candidato y el partido reconozca como candidato único a algún ciudadano o éste se proclame como tal, el partido estará obligado a presentar un informe de ingresos y gastos aplicados a la promoción de dicho ciudadano a partir de su registro o reconocimiento como candidato único y hasta la postulación de candidato a la Presidencia de la República que haga el partido. En los casos en los que un ciudadano por derecho propio, ya sea con recursos propios o ajenos, promueva su imagen con la intención de convertirse en candidato a la Presidencia de la República y finalmente sea postulado por un partido, éste se obliga a presentar un informe de ingresos y gastos aplicados a la promoción de dicho ciudadano a partir del inicio de sus actividades de promoción y hasta la postulación como candidato a la Presidencia de la República que haga el partido, independientemente de los efectos relacionados con otras normas en materia electoral.

16-A.2. En los informes de ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de la República deberán relacionarse, con base en el formato anexo, la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los candidatos internos, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación.

16-A.3. Adicionalmente, tanto para los casos en los que se lleve a cabo una contienda interna, como para los casos en los que exista candidato interno único, cada partido deberá reportar los ingresos que los candidatos internos hubiesen recibido previamente al registro o reconocimiento como tales ante el propio partido, así como los gastos efectuados en su calidad de ciudadanos que buscaban el registro como candidatos internos.

16-A.4. Para los gastos de propaganda en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de Internet, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 12.9, 12.10, 12.12, 12.14 y 12.15 de este Reglamento por cada uno de los candidatos internos, y las referencias a los candidatos se entenderán hechas a los candidatos internos.

16-A.5. Para efecto de la presentación y valoración de los informes de ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de la República, los partidos deberán presentar sus informes a más tardar el quince de noviembre del año previo al de la elección presidencial federal. La Comisión contará hasta con cuarenta y cinco días para revisar los informes que presenten los partidos políticos y la revisión dará inicio a partir del 16 de noviembre del año previo al de la elección presidencial federal. Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará por medio de su Secretaría Técnica al partido que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones. Al vencimiento del plazo señalado para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión dispondrá de un plazo de hasta treinta días para elaborar el Dictamen Consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los veinte días siguientes a su conclusión.

16-A.6. La Comisión ordenará a la Secretaría Técnica realice las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreos muestrales de promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública a partir del mes de junio del año previo al de la elección y hasta el 19 de enero del año de la elección presidencial federal, cuyos resultados serán contrastados con lo reportado

por los partidos en los informes de ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de la República. Los monitoreos darán cuenta de la contratación de los espacios referidos en los que aparezcan ciudadanos con aspiraciones a convertirse en candidatos a la presidencia, candidatos internos registrados o reconocidos por los partidos, así como candidatos postulados por los partidos. Asimismo, la Comisión determinará las condiciones y plazos para hacer públicos los resultados de los monitoreos, siempre que no se afecte el procedimiento de fiscalización en curso.

16-A.7. En el informe anual deberán reportarse todos los ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de Diputados Federales y Senadores y para la elección de titulares de los órganos de dirección en el CEN y en los CDEs, cuando dichos procesos internos impliquen la obtención y aplicación de recursos económicos por parte de los candidatos respectivos.

16-A.8. En el informe anual deberán relacionarse, con base en el formato anexo, la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los candidatos internos a cargos de Diputados Federales y Senadores y para la elección de titulares de los órganos de dirección, desde que éstos son registrados como tales hasta el día de la elección correspondiente. Para los gastos de propaganda en prensa, radio, televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de Internet, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 12.9, 12.10, 12.12, 12.14 y 12.15 de este Reglamento por cada uno de los candidatos internos, y las referencias a los candidatos se entenderán hechas a los candidatos internos.

16-A.9. Adicionalmente, a más tardar el 15 de mayo del año de la elección, los partidos presentarán informes anticipados de procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de Diputados y Senadores que se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Los partidos deberán reportar los ingresos que los candidatos internos hubiesen recibido previamente al registro o reconocimiento como tales ante el propio partido, así como los gastos efectuados en su calidad de ciudadanos que buscaban el registro como candidatos internos. Esto, tanto para los casos en los que se lleve a cabo una contienda interna, como para los casos en los que existan candidatos internos únicos, independientemente de los efectos relacionados con otras normas en materia electoral.

b) Los partidos deberán reportar los ingresos recibidos en beneficio de cada uno de los candidatos internos registrados para los cargos de Diputados Federales y Senadores.

c) Los partidos deberán reportar la totalidad de gastos efectuados en prensa, radio, televisión y anuncios espectaculares, en beneficio de cada uno de los candidatos internos registrados para los cargos de Diputados Federales y Senadores, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.9, 12.10, 12.12, 12.14 y 12.15 del presente Reglamento.

d) Lo reportado en los informes anticipados deberá coincidir con lo reportado en los informes anuales correspondientes, por lo que la Comisión contrastará la información contenida en los mismos.

e) Los informes anticipados serán recibidos por la Comisión, la cual determinará las condiciones y plazos para la publicación de la información contenida en los mismos.

f) La Comisión ordenará a la Secretaría Técnica realice las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreos muestrales de promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública a partir del 1 de enero y hasta el 15 de abril del año de la elección en la que se elijan diputados federales, cuyos resultados serán contrastados con lo reportado por los partidos en los informes de ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a los cargos de Diputados Federales. Los monitoreos darán cuenta de la contratación de los espacios referidos en los que aparezcan ciudadanos con aspiraciones a convertirse en candidatos a Diputados Federales, candidatos internos registrados o reconocidos por los partidos, así como candidatos postulados por los partidos. Asimismo, la Comisión determinará las condiciones y plazos para hacer públicos los resultados de los monitoreos, siempre que no se afecte el procedimiento de fiscalización en curso.

16-A.10. En todos los casos, cuando la suma de los recursos obtenidos y aplicados a una campaña electoral interna rebase la cantidad equivalente a mil días de salario mínimo, dichos recursos deberán manejarse a través de cuentas bancarias abiertas ex profeso para cada campaña interna en particular. Las cuentas bancarias referidas deberán estar a nombre del partido y se identificarán como CBCEI-(PARTIDO)-(CANDIDATO, FORMULA INTERNA O SU EQUIVALENTE)-(CARGO O CANDIDATURA). Dichas cuentas bancarias serán manejadas mancomunadamente por las personas que designe cada candidato o fórmula internos y que autorice el órgano de finanzas del partido. Los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral junto con el informe correspondiente o cuando ésta lo solicite.

16-A.11. Todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de las campañas internas referidas deberán registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas de conformidad con el Catálogo de Cuentas, y deberán estar soportados con la documentación a la que se refiere el presente Reglamento para la comprobación de ingresos y egresos, la cual deberá entregarse a esta autoridad electoral junto con los informes de ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de la República y junto con el informe anual, según corresponda.

16-A.12. En el supuesto de que se haya aperturado una cuenta bancaria CBCEI de conformidad con el apartado 16-A.10, en dicha cuenta deberán ser depositados todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el CEN o por los CDEs del partido a la campaña electoral interna respectiva, los cuales deberán provenir de alguna cuenta CBCEN o CBE. Estas transferencias deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el candidato interno que reciba los recursos transferidos. Asimismo, resultará aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 9.3. Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título I del presente Reglamento.

16-A.13. Para la debida comprobación de las aportaciones que los militantes y simpatizantes efectúen a cada una de las campañas electorales internas, deberán utilizarse los recibos foliados según los formatos "RM-CI" y "RSES-CI", previstos en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento, según corresponda. Dichas aportaciones deberán incluirse en los registros referidos en los artículos 3.13 y 4.13, según corresponda. Los topes a las citadas aportaciones deberán determinarse libremente por cada partido político, respetando los límites establecidos en los incisos a) y b) del párrafo 11 del artículo 49 del Código por lo que se refiere al financiamiento de militantes y simpatizantes, así como el límite para la totalidad del financiamiento privado establecido en la fracción II del artículo 41 de la Constitución.

16-A.14. Las cuentas bancarias a que se refiere este artículo podrán tener movimientos hasta treinta días naturales previos al inicio de las campañas internas y hasta treinta días naturales posteriores a su conclusión, por lo que su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites. Si un partido lo desea, podrá solicitar por escrito la ampliación de dichos plazos a la Comisión, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición. La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento, según sea el caso, del plazo correspondiente.

16-A.15. Al finalizar el plazo señalado en el párrafo anterior, los remanentes que se encuentren depositados en las cuentas bancarias destinadas a erogaciones de campañas internas, deberán ser reintegrados a alguna cuenta CBCEN o CBE de la entidad federativa de que se trate. La transferencia deberá estar soportada con el recibo correspondiente.

ARTICULO 17

Informes de Campaña

17.1. Los informes de campaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales. Se deberá presentar un informe por cada

una de las campañas en las elecciones en que hayan participado los partidos, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan ejercido en el ámbito territorial correspondiente, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, deberá presentarse:

- a) Un informe por la campaña de su candidato para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Tantos informes como fórmulas de candidatos a senadores de la República por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales; y
- c) Tantos informes como fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa hayan registrado ante las autoridades electorales.

17.2. Los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes a los siguientes rubros:

- a) Gastos de propaganda: los ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, así como los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública, salas de cine y páginas de internet, y otros similares;
- b) Gastos operativos de campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales; y
- c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales.

17.3. En los informes de campaña serán reportados los ingresos que se recibieron dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección de que se trate y hasta un mes después de su conclusión.

17.4. Se considerarán gastos de campaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados cumpliendo con dos o más de los siguientes criterios:

- a) Durante el periodo de campaña;
- b) Con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales;
- c) Con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;
- d) Con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; y
- e) Cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.

17.5. Con independencia del informe anual en el que efectivamente deba de reportarse el egreso, así como de la fecha en la que efectivamente se realicen los pagos respectivos, en los informes de campaña deberán reportarse todos los gastos correspondientes a:

- a) Todos los promocionales transmitidos en radio y televisión, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda colocada en salas de cine y páginas de internet, durante las campañas electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.6 de este Reglamento;
- b) Bardas, mantas, volantes o pancartas relacionados con las campañas electorales, que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o repartirse durante el periodo de las campañas electorales;
- c) Renta de locales, iluminación, equipos de sonido, escenografía, entre otros similares, para la realización de reuniones o mítines de proselitismo que se realicen durante el periodo de las campañas electorales;
- d) Arrendamiento de bienes muebles o inmuebles que hayan de ser utilizados, en forma eventual, durante el periodo de las campañas electorales;
- e) Transporte de material o personal y viáticos, que hayan de aplicarse en fechas comprendidas dentro del periodo de las campañas electorales; y
- f) Cualquiera otro similar, que entre dentro de los conceptos establecidos por el artículo 182-A del Código.

17.6. Para los efectos de lo establecido por el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código, se considera que se dirigen a la obtención del voto los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, anuncios espectaculares en la vía pública y la propaganda en salas de cine y páginas de Internet transmitidos, publicados o colocados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las siguientes características:

- a) Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;
- b) La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;
- c) La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;
- d) La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;
- e) La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código;
- f) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;
- g) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;
- h) La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;
- i) La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y
- j) La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.

17.7. No se incluirán en los informes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y organizaciones, ni aquellos respecto a los que exista prohibición legal expresa para ser considerados dentro de los topes de gasto de campaña.

17.8. Los titulares de los órganos de finanzas notificarán a los candidatos postulados por el partido la obligación de proporcionar relaciones de ingresos obtenidos y gastos ejercidos en sus campañas, así como de recabar los soportes documentales correspondientes y remitirlos a dicho órgano, señalándoles los plazos para el cumplimiento de estas obligaciones, de manera que el partido esté en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con la entrega de sus informes de campaña.

Asimismo, deben instruir a sus diferentes candidatos a cargos de elección popular que compitan en elecciones federales para que manejen sus recursos en efectivo a través de las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento. Toda omisión en el cumplimiento de este Reglamento por parte de los candidatos será imputable al partido que los postula.

17.9. En los informes de campaña deberá incorporarse cada uno de los montos de gastos centralizados que corresponda de acuerdo con los criterios de prorrateo utilizados de conformidad con el artículo 12.8 de este Reglamento. Como anexo de los informes de campaña, los partidos deberán informar de manera global acerca de todos los gastos centralizados que hayan ejercido y prorrateado, con la especificación de los distritos electorales o estados en los que hayan sido distribuidos los montos señalados en las facturas correspondientes, así como la identificación y el número de la cuenta bancaria a través de la cual se hayan realizado las erogaciones. Los datos asentados en dicho anexo deberán estar referidos a la documentación comprobatoria y a la póliza correspondiente, los cuales podrán ser solicitados por la Comisión en cualquier momento durante el periodo de revisión de los informes.

17.10. Junto con los informes de campaña deberán remitirse a la autoridad electoral:

a) Los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, incluidas las establecidas por el artículo 12, así como las conciliaciones bancarias correspondientes a los meses que hayan durado las campañas electorales;

b) Las balanzas de comprobación del CEN y CDEs de los meses que hayan durado las campañas electorales, así como los auxiliares contables por el periodo de la campaña electoral;

c) El informe a que se refiere el artículo 12.17 de este Reglamento;

d) Los controles de folios correspondientes a los recibos que se impriman y expidan en campañas electorales federales, previstos en los artículos 3.11 y 4.11 del mismo Reglamento;

e) El control de folios correspondiente a los recibos que se impriman y expidan en campañas electorales federales a que se refiere el artículo 14.11 del mismo Reglamento, así como la relación a la que se refiere el artículo 14.15; y

f) El Inventario de activo fijo por las adquisiciones realizadas durante el periodo de campaña.

17.11. En el caso de las campañas en las que los candidatos hayan sido postulados por una coalición, deberá respetarse lo establecido por el párrafo 2 del artículo 63 del Código, en el Reglamento que al efecto expida el Instituto, y en lo conducente, en el presente Reglamento.

17.12. Durante las campañas electorales, los partidos políticos deberán presentar en los formatos "IEGAC", por cada uno de los candidatos a cargos de mayoría relativa registrados ante el Instituto y respecto a los candidatos a la Presidencia de la República, informes especiales de gastos aplicados a campañas electorales en los rubros señalados en los formatos correspondientes, para lo cual deberán ajustarse a las siguientes reglas:

a) El formato "IEGAC-PR" deberá ser presentado ante la Comisión de Fiscalización en los siguientes plazos y por los siguientes periodos:

PERIODO COMPRENDIDO	FECHA DE PRESENTACION
De la fecha de registro ante el IFE al 15 de marzo del año de la elección	30 de marzo del año de la elección
Del 16 de marzo al 15 de mayo del año de la elección	30 de mayo del año de la elección
Del 16 de mayo a la fecha de conclusión de la campaña del año de la elección	31 de julio del año de la elección

b) Los formatos "IEGAC-D" y "IEGAC-S" deberán ser presentados ante la Comisión de Fiscalización en los siguientes plazos y por los siguientes periodos:

PERIODO COMPRENDIDO	FECHA DE PRESENTACION
De la fecha de registro ante el IFE al 31 de mayo del año de la elección	15 de junio del año de la elección
Del 1 de junio a la fecha de conclusión de la campaña del año de la elección	31 de julio del año de la elección

c) La información presentada por los partidos y contenida en los formatos se pondrá a disposición del público a más tardar a los 15 días naturales posteriores a la presentación de los formatos, una vez que sea sistematizada, según sea el caso, por cargo de elección popular, entidad federativa y por distrito.

d) La información reportada por los partidos en los formatos a que se refieren los incisos a) y b) deberá ser acorde con lo reportado en los informes de campaña correspondientes.

ARTICULO 18

Informes Detallados

18.1. La Comisión podrá solicitar a los partidos, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos.

18.2. Al efecto, la Secretaría Técnica notificará a los partidos, mediante oficio, que la Comisión ha determinado solicitar la presentación de informes detallados. Asimismo, en dicho oficio se señalará lo que la Comisión haya acordado respecto a:

- a) Los hechos o circunstancias que motiven la solicitud de los informes;
- b) El rubro o rubros de ingresos y/o de gastos que comprenderá;
- c) El ámbito espacial y temporal de los ingresos y gastos que han de ser reportados en el informe;
- d) El plazo para la presentación del informe, que en ningún caso será menor a los diez días hábiles;
- e) El o los formatos en que deberá ser presentado el informe;
- f) La documentación que habrá de anexarse al informe;
- g) El plazo para la revisión y dictamen de los informes; y
- h) Los demás aspectos específicos, sustantivos y procedimentales, a los que deberán ajustarse los partidos en la presentación de estos informes.

18.3. En todo lo que no esté específicamente determinado en el oficio de la Secretaría Técnica se aplicarán, en lo conducente, las reglas contenidas en el presente Reglamento para la presentación, revisión y dictamen de los informes anuales y, en su caso, los de campaña.

CAPITULO II. DE LA REVISION DE LOS INFORMES

ARTICULO 19

Revisión de Informes y Verificación Documental

19.1. La Comisión contará con sesenta días para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos.

19.2. La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos de finanzas de cada partido que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros. En caso de que el partido indique que la documentación que se le solicite de conformidad con el presente artículo se encuentra en poder del Instituto por haber sido entregada para la comprobación de gastos por actividades específicas a que se refiere la fracción II, del inciso c), del párrafo 7, del artículo 49 del Código, el partido tiene la obligación de especificar a la Secretaría Técnica los datos precisos para su fácil identificación dentro de la documentación entregada.

19.3. La Comisión podrá determinar la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los partidos, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría. Dichas verificaciones podrán ser totales o muestrales en uno o varios rubros.

19.4. Los partidos podrán elegir entre invitar a sus oficinas al personal señalado en el artículo 19.5, o bien enviar la documentación que se les solicite a las oficinas de la Secretaría Técnica; con excepción de la documentación señalada en los artículos 16.5 y 17.10 como anexos necesarios de los informes. Los partidos informarán de lo que hayan elegido a la Secretaría Técnica a más tardar en la fecha de la presentación de sus informes. En caso de que los partidos opten por invitar a sus oficinas al personal comisionado para realizar la revisión correspondiente, deberán poner a su disposición el lugar físico adecuado y facilitar el uso del mobiliario que resulte necesario para el desarrollo de los trabajos de auditoría durante el periodo de su ejecución.

19.5. La Secretaría Técnica informará a cada partido los nombres de los auditores que se encargarán de la verificación documental y contable correspondiente, quienes podrán participar en cualquier etapa de la revisión. En caso de que el partido haya optado por enviar la documentación que le sea solicitada, se le señalará el día y hora para que se realice la entrega de la información en las oficinas de la Secretaría Técnica. Los trabajos de revisión en las oficinas del partido podrán llevarse a cabo durante todos los días hábiles del periodo de la revisión correspondiente, en el entendido de que durante los procesos electorales federales todos los días y horas se consideran hábiles. La Secretaría Técnica informará a cada partido los horarios en que se llevarán a cabo los trabajos de revisión en las oficinas del partido, los cuales podrán ser modificados por oficio en el curso de la revisión. El personal comisionado deberá identificarse adecuadamente ante los representantes de los partidos.

19.6. Del desarrollo de la verificación documental se levantará un acta que firmarán, a su inicio y conclusión, la Secretaría Técnica o los responsables de la revisión comisionados por ésta y dos testigos designados por el responsable del órgano de finanzas del partido, o en su ausencia o negativa, dos testigos designados por los responsables de la revisión.

19.7. El personal comisionado por la Secretaría Técnica podrá marcar el reverso de los comprobantes presentados por el partido como soporte documental de sus ingresos y egresos, señalando el ejercicio de revisión en el cual se presentó, la fecha de revisión y su firma. En el caso de gastos de campaña, se asentará también la campaña a la cual corresponde el ingreso o egreso o el criterio de prorrateo utilizado respecto de esa erogación específica.

19.8. Durante el procedimiento de revisión de los informes de los partidos, la Secretaría Técnica podrá solicitar por oficio a las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a los partidos, que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. De los resultados de dichas prácticas se informará en el dictamen consolidado correspondiente.

19.9. La Secretaría Técnica podrá solicitar a los partidos que notifiquen por escrito a alguna o algunas de las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, de que los autorizan para informar a la Comisión respecto de sus operaciones con el partido, a efecto de realizar la confirmación correspondiente conforme a las normas y procedimientos de auditoría. El partido requerido deberá realizar por sí dicha notificación, y enviar copia a la Secretaría Técnica del acuse de recibo correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en el que reciba el oficio de la Secretaría Técnica por el que se le haga esta solicitud.

ARTICULO 20

Solicitudes de Aclaraciones y Rectificaciones

20.1. Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse en medios impresos y magnéticos. Junto con dichos escritos deberá presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Secretaría Técnica, con la finalidad de facilitar el cotejo correspondiente por parte del personal comisionado por la Secretaría Técnica y se elabore un acta de entrega-recepción que deberá firmarse por el personal del partido que realiza la entrega y por el personal comisionado que recibe la documentación. En caso de ausencia o negativa del personal del partido, deberán firmar el acta referida dos testigos designados por el personal comisionado señalado. La recepción de la documentación por parte de la autoridad de ninguna manera prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega. Las reglas para la entrega y recepción de documentación contenidas en el presente artículo serán aplicables para la entrega y recepción de los informes anuales y de campaña junto con la documentación a la que se refieren los artículos 16.5 y 17.10 del presente Reglamento.

20.2. Si las rectificaciones o aclaraciones que deba hacer el partido entrañan la entrega de documentación, se procederá en los términos señalados en el artículo anterior, pero en todo caso la documentación deberá ser remitida a la Secretaría Técnica junto con el escrito correspondiente.

20.3. En los escritos por los que se responda a las solicitudes de aclaración de la Comisión, los partidos podrán exponer lo que a su derecho convenga para aclarar y rectificar lo solicitado, aportar la información que se les solicite, ofrecer pruebas que respalden sus afirmaciones y presentar alegatos. En caso de que un partido ofrezca la pericial contable, remitirá junto con su escrito de respuesta el dictamen de su perito, la copia certificada ante notario público de la cédula profesional que lo acredite como contador público titulado, y un escrito por el cual haya aceptado el cargo y rendido protesta de su legal desempeño. De no cumplir con estos requisitos, la prueba será desechada. La Secretaría Técnica podrá llamar al perito para solicitarle todas las aclaraciones que estime conducentes.

20.4. Para la valoración de las pruebas aportadas por los partidos se estará a lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

20.5. En los casos que la autoridad detectara alguna irregularidad que hubiere sido notificada en tiempo y forma al partido mediante el oficio al que se hace referencia en el artículo 20.1, y dicha irregularidad no fuere subsanada por el partido, la autoridad podrá retener la documentación original correspondiente y entregar al partido, si lo solicita, copias certificadas de la misma.

20.6. Durante el proceso de revisión y hasta en tres ocasiones, el Presidente de la Comisión y la Secretaría Técnica junto con el personal técnico respectivo, así como los consejeros electorales que así lo deseen, convocarán a los partidos a reuniones con el objeto de que realicen manifestaciones de confronta de carácter técnico-contable y aleguen lo que a su derecho convenga. Invariablemente, deberán asistir los representantes de los partidos ante el Consejo General y podrán asistir los responsables de los órganos de finanzas y su personal técnico.

CAPITULO III. DE LA ELABORACION DE LOS DICTAMENES Y SU PRESENTACION AL CONSEJO GENERAL

ARTICULO 21

Dictamen Consolidado

21.1. Al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, o bien para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un Dictamen Consolidado, con base en los informes de auditoría que haya elaborado la Secretaría Técnica respecto de la verificación del informe de cada partido.

21.2. El Dictamen Consolidado deberá ser presentado al Consejo dentro de los tres días siguientes a su conclusión, y deberá contener, por lo menos:

a) Los procedimientos y formas de revisión aplicados;

b) El resultado y las conclusiones de la revisión del informe anual o de los informes de campaña presentados por cada partido, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada partido después de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente;

c) Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; y

d) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión.

21.3. En su caso, la Comisión presentará ante el Consejo, junto con el Dictamen Consolidado, un proyecto de resolución en el que proponga las sanciones que a su juicio procedan en contra del partido que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos. Al respecto, se estará a lo dispuesto por el artículo 269 del Código.

21.4. En caso de que la Comisión haya detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan presumir o pudieran hacer presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, lo incluirá en el dictamen consolidado correspondiente y lo informará por oficio a la Secretaría Ejecutiva para que proceda a dar parte a la autoridad competente.

21.5. Hasta antes de la presentación del Dictamen correspondiente ante el Consejo, resultará aplicable lo establecido por el párrafo 2 del artículo 77 del Código respecto de la información presentada por los partidos en sus informes y como sustento de éstos.

ARTICULO 22

Sanciones

22.1. En el Consejo se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios.

b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.

c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos.

22.2. Los partidos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el Dictamen y resolución que en su caso se emita por el Consejo, en la forma y términos previstos en la ley de la materia.

22.3. El Consejo deberá:

a) Remitir a la Sala Superior, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el Dictamen Consolidado y el informe respectivo;

b) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por la Sala Superior, el Dictamen, la resolución que eventualmente haya emitido y, en su caso, la sentencia recaída al recurso interpuesto en su contra, para su publicación en el Diario Oficial; y

c) Acordar los mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen y, en su caso, de las resoluciones. En la Gaceta del Instituto Federal Electoral deberán publicarse los informes anuales de los partidos.

22.4. Las multas que fije el Consejo que no hubieren sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por la Sala Superior, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.

22.5. Las sanciones que fije el Consejo en términos de lo establecido en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 269 del Código se harán efectivas a partir del mes siguiente al en que haya finalizado el plazo para interponer el recurso en su contra o, si son recurridas por el partido sancionado, del mes siguiente al en que la Sala Superior haya resuelto el recurso correspondiente.

TITULO III. PREVENCIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 23

Órganos de Finanzas de los Partidos

23.1. Los partidos deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes señalados en el presente Reglamento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

23.2. Dentro los primeros quince días de cada año, los partidos notificarán o ratificarán a la Secretaría Técnica el nombre del o los responsables del órgano de finanzas, así como los cambios en su integración, según corresponda. Los cambios que se realicen en el transcurso del año, deberán ser notificados en un plazo máximo de diez días a partir de la designación respectiva.

23.3. Los partidos deberán contar con una estructura organizacional bien definida y con un manual de operaciones que contenga claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo, que permita identificar a los responsables de las funciones de administración financiera en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación de recursos, así como de la presentación de los informes ante la autoridad electoral.

23.4. En todo tiempo los partidos podrán modificar su estructura organizacional y su manual de operaciones, en cuyo caso notificarán a la autoridad electoral, en un término que no exceda de treinta días, acerca de las modificaciones que se efectúen. Respecto de esta información aplicará lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 77 del Código.

ARTICULO 24

Contabilidad

24.1. Para efectos de que la Comisión pueda, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos utilizarán los catálogos de cuentas y la guía contabilizadora que este Reglamento establece.

24.2. En la medida de sus necesidades y requerimientos, cada partido podrá abrir cuentas adicionales para llevar su control contable, y deberá abrirlas para controlar los gastos de mayor cuantía.

24.3. Los partidos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.

24.4. El CEN de cada partido deberá elaborar una balanza mensual de comprobación a último nivel; los CDEs de cada partido, las organizaciones adherentes o instituciones similares, así como las fundaciones e institutos de investigación que reciban transferencias del partido, deberán elaborar balanzas de comprobación mensuales, que solamente registrarán el manejo de los recursos que son materia del presente Reglamento. Las balanzas deberán ser entregadas a la autoridad electoral cuando lo solicite o así lo establezca el presente Reglamento.

24.5. Para el debido registro del manejo de los recursos federales que se transfieran para realizar erogaciones en campañas electorales locales, los partidos deberán elaborar balanzas mensuales de comprobación a último nivel en cada una de las entidades federativas, durante el periodo establecido en el artículo 10.1 del presente Reglamento. Dichas balanzas deberán ser entregadas a la autoridad electoral cuando lo solicite o cuando así lo establezca el presente Reglamento.

24.6. Al final de cada ejercicio, el órgano de finanzas de cada partido deberá elaborar, con base en las balanzas mencionadas en el párrafo anterior, una balanza de comprobación anual nacional, que deberá ser entregada a la autoridad electoral cuando lo solicite, en el transcurso de la revisión del informe anual correspondiente.

24.7. Los partidos no podrán realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Comisión, para lo cual deberán dirigir una solicitud por escrito a la Secretaría Técnica, en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos.

24.8. En el rubro de bancos, los partidos que presenten en su conciliación bancaria partidas con una antigüedad mayor a un año, deberán presentar a la Comisión una relación detallada del tipo de movimiento en conciliación, fecha, importe, en su caso nombre de la persona a la que fue expedido el cheque en tránsito, el detalle del depósito no identificado y exponer las razones por las cuales esas partidas siguen en conciliación. Asimismo, deberán presentar la documentación que justifique las gestiones efectuadas para su regularización.

24.9. Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Préstamos al Personal", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Comisión, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito a la Secretaría Técnica, en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.

24.10. Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 16.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

ARTICULO 25

Activo Fijo

25.1. Los partidos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público federal, local o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; ubicación física con domicilio completo, calle número exterior e interior, piso, colonia, código postal, municipio o delegación y entidad federativa; y resguardo, indicando el nombre del responsable. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes, así como los bienes en uso o goce temporal, que deberán estar registrados en cuentas de orden para que sean considerados en sus informes anuales.

25.2. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo. Deberán considerarse como activos fijos todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo. En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido, que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias. Para efectos de su reporte en el informe anual, las adquisiciones de activo fijo realizadas en el ejercicio deberán ser reportadas en el rubro de Gastos en Operaciones Ordinarias Permanentes.

25.3. Los activos fijos que sean adquiridos por los partidos en campañas electorales deberán destinarse, al término de éstas, al uso ordinario del partido e incorporarse en los registros contables como activo fijo, utilizando cuentas contables señaladas para tal efecto en el catálogo de cuentas y adicionarse al inventario físico.

25.4. El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados y por separado por año de adquisición para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como soporte contable de las cuentas de activo fijo. Las cifras reportadas en los listados deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo. Las cifras reportadas en los listados deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo.

25.5. Con el objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo y se pueda realizar una toma física de inventario, deberá llevarse un sistema de control de inventarios que registre las transferencias del mismo, que pueden ser de oficinas del partido a campañas o viceversa, o de campañas a campañas.

25.6. Los partidos deben llevar un inventario físico de todos sus bienes muebles e inmuebles en cada localidad donde tengan oficinas.

25.7. La propiedad de los bienes de los partidos se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad respectivos. Los bienes muebles que estén en posesión del partido, de los cuales no se cuente con factura disponible, se presumirán propiedad del partido, salvo prueba en contrario, y deberán ser registrados. Los bienes inmuebles que utilicen los partidos y respecto de los cuales no cuenten con el título de propiedad respectivo deberán registrarse en cuentas de orden, anexando nota aclaratoria del motivo por el cual no se cuenta con la documentación que ampare su propiedad.

25.8. Los partidos podrán determinar que intervengan auditores externos para presenciar dichos inventarios y probar posteriormente su valuación, o bien podrán solicitar a la Secretaría Técnica que designe personal comisionado para presenciarlos.

25.9. Los partidos podrán dar de baja sus activos fijos con base en razones relacionadas con la obsolescencia de los mismos, para lo cual deberán presentar un escrito a la Comisión de Fiscalización, señalando los motivos por los cuales darán de baja dichos bienes, especificando sus características e identificándolos en el inventario físico por número, ubicación exacta y resguardo, además de que deberán permitir la revisión física del bien por parte de la autoridad electoral.

ARTICULO 26

Proveedores

26.1. Los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto dentro del Capítulo III del Título Primero del presente Reglamento.

26.2. El partido deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el ejercicio objeto de revisión, superen los mil días de salario mínimo, para lo cual deberán incluir el nombre comercial de cada proveedor, así como el nombre asentado en las facturas que expida; su Registro Federal de Contribuyentes; su domicilio fiscal completo; los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos. Esta relación deberá presentarse a solicitud de la autoridad electoral en medio magnético.

26.3. El partido deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el ejercicio objeto de revisión, superen los diez mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, que presentará a la autoridad electoral cuando le sea solicitado. El expediente de cada proveedor deberá incluir:

- a) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;
- b) Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;
- c) Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente (sic) sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y
- d) Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.

ARTICULO 27

Cómputo de los Plazos

27.1. El cómputo de los plazos se hará tomando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los inhábiles en términos de ley. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas. Los plazos empezarán a correr al día siguiente de que surta efectos la notificación del acto correspondiente. Las notificaciones surten sus efectos el mismo día en que se practican.

27.2. Durante los procesos electorales federales no resultará aplicable lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1 del Código, por lo que se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior para todos los procedimientos que establece el presente Reglamento.

27.3 El día en que concluya la revisión correspondiente, los partidos deberán recibir los oficios mediante los cuales se les notifique la existencia de errores u omisiones técnicas hasta las veinticuatro horas. Para tal efecto, la Secretaría Técnica notificará a los partidos, al menos con cinco días de anticipación, la fecha de conclusión de la revisión.

ARTICULO 28

Plazos de Conservación y Prevenciones

28.1. La documentación señalada en este Reglamento como sustento de los ingresos y egresos de los partidos deberá ser conservada por éstos por el lapso de cinco años contado a partir de la fecha en que se publique en el Diario Oficial el Dictamen Consolidado correspondiente. Dicha documentación deberá mantenerse a disposición de la Comisión.

28.2. Los requisitos y plazos de conservación de los registros contables y la documentación de soporte que los partidos lleven, expidan o reciban en términos del presente Reglamento son independientes de lo que al efecto establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias, o las reglas estatutarias de los propios partidos.

28.3. Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

- a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

- c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;
- d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;
- e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y
- f) Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.

28.4. El cumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento no releva a los partidos del cumplimiento de las obligaciones que en la materia les impongan las legislaciones electorales locales. La Comisión, a través del órgano competente del Instituto, podrá, en los términos de lo establecido por el artículo 2 del Código, solicitar información a las autoridades electorales locales respecto de la transferencia de recursos locales al ámbito federal, informarles respecto de la transferencia de recursos federales al ámbito local, y evaluar la pertinencia de que se lleven a cabo intercambios de información respecto del origen y la aplicación de los recursos de los partidos en los distintos ámbitos de competencia de cada autoridad.

28.5. A fin de garantizar la plena procedencia lícita de los recursos obtenidos por los partidos a través de las diversas modalidades de financiamiento privado, la Secretaría Técnica remitirá a la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP los nombres de todos los aportantes, así como los montos de sus aportaciones, que sean reportados en los informes anuales y de campaña.

28.6. La Comisión, a través de su Secretaría Técnica, remitirá a la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP los listados de candidatos a cargos de elección popular y de dirigentes de los partidos que encuadren en la definición de personas políticamente expuestas en términos de las disposiciones de carácter general emitidas por dicha Secretaría. Lo anterior, con el objeto de verificar la transparencia sobre el financiamiento privado de los partidos y sus candidatos, así como prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

28.7. El Instituto podrá celebrar convenios o bases de colaboración con la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP con el fin de coadyuvar al logro de los objetivos señalados en los artículos 28.5 y 28.6.

ARTICULO 29

Partidos con Nuevo Registro

29.1. La agrupación política nacional que obtenga su registro como partido de conformidad con lo dispuesto en el Código, deberá ajustarse al presente Reglamento en cuanto al registro de sus ingresos y egresos y la documentación comprobatoria, a partir del día siguiente a aquél en el que surta efectos la resolución favorable del Consejo a su solicitud de registro, en términos de lo establecido por el artículo 31, párrafo 3, del Código.

29.2. El partido que haya obtenido su registro en el año inmediato anterior deberá presentar dos informes anuales, los cuales incluirán todos los ingresos obtenidos y los egresos efectuados durante el ejercicio, ajustándose a lo siguiente:

- a) El informe anual del ejercicio de la agrupación política nacional abarcará del inicio del año natural a la fecha que se señala en el artículo 29.1, y deberá ajustarse a lo establecido en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuenta y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

b) El informe anual del ejercicio del partido abarcará de la fecha referida en el párrafo anterior hasta el fin del año natural, y deberá ajustarse a lo establecido en el presente Reglamento.

c) La contabilidad del nuevo partido y la de la agrupación política nacional que le dio origen deberá estar plenamente conciliada.

d) Las sanciones que en su caso se impongan a las agrupaciones políticas que obtengan su registro como partidos, se aplicarán a éstos a partir de la fecha de registro de los mismos.

ARTICULO 30

Interpretación

30.1. La interpretación del presente Reglamento será resuelta en todo caso por la Comisión. Para ello se aplicarán los principios establecidos en el párrafo 2 del artículo 3 del Código.

30.2. Toda interpretación que realice la Comisión al presente Reglamento, será de cualquier manera notificada personalmente a todos los partidos y resultará aplicable a todos ellos. En su caso, la Comisión podrá ordenar su publicación en el Diario Oficial.

30.3. Los partidos podrán solicitar a la Comisión, a través de su Secretaría Técnica, la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. La Comisión dispondrá de quince días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la solicitud, para notificar por escrito la respuesta al solicitante. El plazo de respuesta podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones justificadas que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

ARTICULO 31

Transparencia y Rendición de Cuentas

31.1. La publicidad de la información relacionada con los procedimientos de fiscalización que establece el presente Reglamento se sujetará a las siguientes reglas:

a) Los Informes Anuales y de Campaña que en términos del artículo 49-A del Código presenten los partidos políticos, serán públicos una vez que el Consejo General apruebe el Dictamen Consolidado y la Resolución que en términos del artículo 21 del presente Reglamento, ponga a su consideración la Comisión.

b) Los Informes de ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de la República, que rindan los partidos políticos en términos del artículo 16-A.5 del presente Reglamento, serán públicos una vez que el Consejo General emita la resolución correspondiente.

c) Los Informes detallados que en términos del artículo 18 del presente Reglamento, rindan los partidos políticos, a solicitud de la Comisión de Fiscalización, se harán públicos una vez que el Consejo General apruebe la resolución correspondiente.

d) Las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización serán públicas en el momento que el Consejo General emita la resolución correspondiente.

e) Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores y cuando medie petición de parte, se establece de manera enunciativa y no limitativa que la siguiente información podrá hacerse del conocimiento público, independientemente de que la Comisión no hubiese aprobado el Dictamen Consolidado o que el Consejo General no hubiese emitido la Resolución correspondiente:

- I. La (sic) nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas de cada partido político;
 - II. La integración y funcionamiento de la estructura organizacional a que hace referencia el artículo 23.2 del presente Reglamento;
 - III. El padrón de militantes del partido a que hace referencia el artículo 3.13 del presente Reglamento;
 - IV. El listado de las organizaciones sociales que cada partido político declare como adherentes o similares;
 - V. El listado de las Fundaciones que en términos del artículo 49, párrafo 7, fracción VIII, del Código tienen derecho a recibir el dos por ciento del financiamiento público anual que corresponde a cada partido político; y
 - VI. Los límites que hubieran fijado los partidos políticos a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas, en términos del artículo 3.4 de este Reglamento.
- f) La Secretaría Técnica hará pública, en el portal de internet del Instituto y a través de los mecanismos que considere convenientes, la siguiente información, independientemente de que no se haya emitido el Dictamen Consolidado ni la Resolución correspondiente por el Consejo General:
- I. Los informes anticipados de gastos en televisión a que hace referencia el artículo 12.11, inciso c) del presente Reglamento;
 - II. Los informes anticipados de ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección de candidatos a cargos de Diputados y Senadores, en términos de lo dispuesto por el artículo 16-A.9 del presente Reglamento;
 - III. Los informes especiales de gastos aplicados a campañas electorales a que hace referencia el artículo 17.12 del presente Reglamento; y
 - IV. Los Resultados de los monitoreos muestrales de promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa, y anuncios espectaculares, en términos de lo dispuesto en los artículos 12.19, 16-A.6 y 16-A.9, inciso f) del presente Reglamento.

SEGUNDA PARTE. FORMATOS E INSTRUCTIVOS

- A. FORMATO "RMEF" - RECIBO DE APORTACIONES DE MILITANTES Y ORGANIZACIONES SOCIALES EN EFECTIVO OPERACION ORDINARIA

TERCERA PARTE. CATALOGO DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA

- A. CATALOGO DE CUENTAS APLICABLE EN LA CONTABILIDAD DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL U ORGANISMO EQUIVALENTE

TRANSITORIOS

Primero Transitorio.- El presente Reglamento entrará en vigor el 1o. de enero de 2003, con excepción del artículo 16.A que entrará en vigor el 1o. de febrero de 2003.

Segundo Transitorio.- Los partidos políticos nacionales con registro al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, deberán otorgar la autorización a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a que se refiere el artículo 1.2 antes del 1o. de febrero de 2003.

Tercero Transitorio.- Los partidos políticos deberán comenzar a utilizar los formatos de los recibos establecidos en los artículos 3.6, 3.7, 4.6, 4.7, 14.6 y 14.7 del presente Reglamento, a partir del 1o. de febrero

de 2003. Mientras tanto, resultarán aplicables, en lo conducente, los formatos previstos en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes vigente al momento de la aprobación del presente Reglamento.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2002.- El Consejero Presidente del Consejo General, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Fernando Zertuche Muñoz**.- Rúbrica.

ANEXO UNICO

AF. FORMATO "IA" – INFORME ANUAL

INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL PARTIDO _____ CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE _____(1)

I. INGRESOS		MONTO (\$)
1. Saldo Inicial		_____ (2)
2. Financiamiento Público		_____ (3)
Para actividades Operación Ord.	_____	
Para gastos de campaña	_____	
Para actividades específicas	_____	
3. Financiamiento por los militantes*		_____ (4)
Efectivo	_____	
Operación ordinaria	_____	
Campaña federal	_____	
Especie	_____	
Operación ordinaria	_____	
Campaña federal	_____	
4. Financiamiento de Simpatizantes*		_____ (5)
Efectivo	_____	
Operación ordinaria	_____	
Campaña federal	_____	
Especie	_____	
Operación ordinaria	_____	
Campaña federal	_____	
5. Autofinanciamiento*		_____ (6)
6. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos*		_____ (7)
Operación ordinaria	_____	
Campaña federal	_____	
7. Apoyos para producción de programas de radio y t.v.		_____ (8)
8. Transferencias de recursos no federales (art.9.3)		_____ (9)
TOTAL		_____ (10)

*Anexar en el formato correspondiente, la información detallada por estos conceptos.

II. EGRESOS		MONTO (\$)
A) Gastos en Actividades Ordinarias		
Permanentes **		_____ (11)

B)	Gastos efectuados en campañas políticas federales	_____	(12)
C)	Gastos por Actividades Específicas **	_____	(13)
	Educación y Capacitación Política	_____	
	Investigación Socioeconómica y Política	_____	
	Tareas Editoriales	_____	
D)	Gastos en campañas electorales locales	_____	(14)
E)	Gastos realizados para efectos del Frente	_____	(15)
	TOTAL	_____	(16)

** Anexar detalle de estos egresos.

III. RESUMEN			
INGRESOS	\$	_____	(17)
EGRESOS	\$	_____	(18)
SALDO	\$	_____	(19)

*** Anexar detalle de la integración del saldo final

IV. RESPONSABLE DE LA INFORMACION			
NOMBRE DEL TITULAR DEL ORGANISMO RESPONSABLE DE FINANZAS			
			(20)
FIRMA	_____	(21)	FECHA _____ (22)

- | | | |
|---------------------------------------|--|--|
| (1) EJERCICIO | | Año de ejercicio que se reporta en el informe. |
| APARTADO I. INGRESOS | | |
| (2) SALDO INICIAL | | Anotar el monto total de los saldos finales de las cuentas contables de caja, bancos y en su caso inversiones correspondientes al ejercicio inmediato anterior (Art. 16.1). |
| (3) FINANCIAMIENTO PUBLICO | | Anotar los fondos recibidos por financiamiento público por sus diferentes tipos. |
| (4) FINANCIAMIENTO POR LOS MILITANTES | | Monto total de los ingresos obtenidos por concepto de aportaciones recibidas por el partido político, por las cuotas y aportaciones de sus militantes debidamente registrados, separando efectivo y especie. |
| (5) FINANCIAMIENTO DE SIMPATIZANTES | | Monto total de los ingresos obtenidos por concepto de aportaciones en dinero y en especie recibidas por el partido político, de parte de sus simpatizantes, separando efectivo y especie. |
| (6) AUTOFINANCIAMIENTO | | Monto total de los ingresos obtenidos por el partido político derivado de sus actividades promocionales: |

		conferencias, espectáculos, juegos, sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, venta de bienes y de propaganda utilitaria.
(7)	FINANCIAMIENTO POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS	Monto total de los ingresos obtenidos por los rendimientos de los fondos o fideicomisos creados con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, así como los derivados de otras operaciones con instituciones financieras.
(8)	APOYOS PARA LA PRODUCCION DE PROGRAMAS DE RADIO Y T.V.	Monto total de los ingresos por apoyos otorgados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para la producción de programas de radio y televisión.
(9)	TRANSFERENCIAS DE RECURSOS NO FEDERALES (Art. 10.3)	Monto total de las transferencias recibidas por el partido que encuadren en el supuesto previsto en el artículo 10.3 del presente Reglamento.
(10)	TOTAL	Suma total de los ingresos obtenidos por el partido político en el periodo que se informa.
APARTADO II. EGRESOS		
(11)	GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	Montos totales de los egresos efectuados por el partido político por cada uno de los conceptos involucrados en su operación ordinaria.
(12)	GASTOS EFECTUADOS EN CAMPAÑAS POLITICAS FEDERALES	En su caso, monto total de los egresos efectuados por los diversos conceptos aplicables a las campañas electorales en que hubiese participado el partido político, en procesos electorales federales.
(13)	GASTOS EFECTUADOS EN ACTIVIDADES ESPECIFICAS	El total de gastos que por concepto de actividades específicas hayan erogado en el año de que se trate y su desagregación de acuerdo con los 3 grandes rubros señalados en la ley.
(14)	GASTOS EN CAMPAÑAS ELECTORALES LOCALES.	Monto total de los gastos en campañas electorales locales realizados con recursos transferidos por el partido de conformidad con el artículo 10.1 del presente Reglamento.
(15)	GASTOS REALIZADOS PARA EFECTOS DEL FRENTE	Monto total de los egresos efectuados con los recursos destinados a la consecución de los fines del Frente.
(16)	TOTAL	La suma de los montos anteriores.
APARTADO III. Resumen		
(17)	INGRESOS	Suma total de los ingresos obtenidos por el partido político durante el período que se informa.
(18)	EGRESOS	Suma total de los egresos efectuados por el partido

político durante el período que se informa.

(19) SALDO

El balance de los rubros anteriores o el neto incluyendo los pasivos, los que se relacionarán por separado.

APARTADO IV. Responsable de la información.

(20) NOMBRE

Nombre del titular del órgano responsable de finanzas en el partido político.

(21) FIRMA

Firma del titular del órgano responsable de finanzas en el partido político.

(22) FECHA

Fecha (día, mes y año) de presentación del informe.

AK. FORMATO "IA-5"- DETALLE DE TRANSFERENCIAS INTERNAS

DETALLE DE LAS TRANSFERENCIAS INTERNAS EFECTUADAS ENTRE LOS ORGANOS DEL PARTIDO _____, ASI COMO ENTRE ESTOS Y SUS ORGANIZACIONES ADHERENTES O INSTITUCIONES SIMILARES

DETALLE DE LAS OPERACIONES REALIZADAS:

A. TRANSFERENCIAS DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL:

1. A LOS COMITES ESTATALES U ORGANOS EQUIVALENTES DEL PARTIDO \$ _____ (1)

*Anexar detalle de las transferencias efectuadas a los órganos del partido por entidad federativa.

2. A SUS ORGANIZACIONES ADHERENTES O INSTITUCIONES SIMILARES \$ _____ (2)

*Anexar detalle de las transferencias efectuadas a cada una de las organizaciones.

B. TRANSFERENCIAS AL COMITE EJECUTIVO NACIONAL:

1. DE LOS COMITES ESTATALES U ORGANOS EQUIVALENTES DEL PARTIDO \$ _____ (3)

*Anexar detalle de las transferencias efectuadas por los órganos del partido de cada entidad federativa.

2. DE SUS ORGANIZACIONES ADHERENTES O INSTITUCIONES SIMILARES \$ _____ (4)

*Anexar detalle de las transferencias efectuadas por cada una de las organizaciones.

C. TRANSFERENCIAS A CAMPAÑAS ELECTORALES LOCALES:

1. DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL U ORGANO EQUIVALENTE \$ _____ (5)

*Anexar detalle de las transferencias efectuadas a cada una de las campañas electorales locales.

2. DE LOS COMITES ESTATALES U ORGANOS EQUIVALENTES DEL PARTIDO \$ _____ (6)

*Anexar detalle de las transferencias efectuadas a cada una de las campañas electorales locales.

D. TRANSFERENCIAS A CAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES:

1. DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL U ORGANO EQUIVALENTE \$ _____ (7)

*Anexar detalle de las transferencias efectuadas a cada una de las campañas electorales federales.

2. DE LOS COMITES ESTATALES U ORGANOS EQUIVALENTES DEL PARTIDO \$ _____ (8)

*Anexar detalle de las transferencias efectuadas a cada una de las campañas electorales federales.

E. TRANSFERENCIAS A CAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES EXTRAORDINARIAS:

1. DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL U ORGANO EQUIVALENTE \$ _____ (9)

*Anexar detalle de las transferencias efectuadas a cada una de las campañas electorales federales.

2. DE LOS COMITES ESTATALES U ORGANOS EQUIVALENTES DEL PARTIDO \$ _____ (10)

*Anexar detalle de las transferencias efectuadas a cada una de las campañas electorales federales.

F. TRANSFERENCIAS AL COMITE EJECUTIVO NACIONAL: \$ _____ (11)

1. POR LOS REMANENTES DE CAMPAÑAS LOCALES

*Anexar detalle de las transferencias efectuadas de cada una de las campañas locales

2. POR LOS REMANENTES DE CAMPAÑAS FEDERALES \$ _____ (12)

*Anexar detalle de las transferencias efectuadas de cada una de las campañas federales

3. POR LOS REMANENTES DE CAMPAÑAS FEDERALES EXTRAORDINARIAS \$ _____ (13)

*Anexar detalle de las transferencias efectuadas de cada una de las campañas federales extraordinarias

G. TRANSFERENCIAS A LOS COMITES ESTATALES

1. POR LOS REMANENTES DE CAMPAÑAS LOCALES \$ _____ (14)

*Anexar detalle de las transferencias efectuadas de cada una de las campañas locales

2. POR LOS REMANENTES DE CAMPAÑAS FEDERALES \$ _____ (15)

*Anexar detalle de las transferencias efectuadas de cada una de las campañas federales

3. POR LOS REMANENTES DE CAMPAÑAS FEDERALES EXTRAORDINARIAS \$ _____ (16)

*Anexar detalle de las transferencias efectuadas de cada una de las campañas federales extraordinarias

H. DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL FRENTE:

1. DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL	\$ _____ (17)
*Anexar detalle de las transferencias efectuadas al Frente campañas locales	
I. DE LOS REMANENTES DEL FRENTE:	
1. AL COMITE EJECUTIVO NACIONAL	\$ _____ (18)

II. RESPONSABLE DE LA INFORMACION NOMBRE DEL TITULAR DEL ORGANO RESPONSABLE DE FINANZAS:	_____ (19)
FIRMA _____ (20) FECHA _____ (21)	

INSTRUCTIVO DEL FORMATO "IA-5"

NOTA: Este es un anexo informativo respecto de las transferencias efectuadas.

Apartado I. Detalle de las operaciones realizadas

- (1) Anotar el total de las transferencias en efectivo y/o en especie de recursos efectuadas por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a los órganos de éste en las entidades federativas durante el año de ejercicio que se reporta (cuenta 531 del catálogo de cuentas "A").
- (2) Anotar el total de las transferencias en efectivo y/o en especie de recursos efectuados por el partido a sus organizaciones adherentes o instituciones similares durante el año de ejercicio que se reporta (cuenta 532 del catálogo de cuentas "A").
- (3) Anotar el total de las transferencias en efectivo y/o en especie de recursos efectuados por los órganos del partido en las entidades federativas a su comité ejecutivo nacional u órgano equivalente durante el año de ejercicio que se reporta (cuenta 441 del catálogo de cuentas "A").
- (4) Anotar el total de las transferencias en efectivo y/o en especie de recursos efectuadas por las organizaciones adherentes o instituciones similares del partido a éste, durante el año de ejercicio que se reporta (Cuenta 442 del catálogo de cuentas "A").
- (5) Anotar el total de las transferencias en efectivo y/o en especie de recursos federales efectuadas por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a las campañas electorales locales durante el periodo correspondiente (Art. 10.1)
- (6) Anotar el total de las transferencias en efectivo y/o en especie de recursos federales efectuadas por los comités estatales u órganos equivalentes del partido, a sus campañas electorales locales, durante el periodo correspondiente (Art. 10.1)
- (7) Anotar el total de las transferencias en efectivo y/o en especie de recursos federales efectuadas por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a las campañas electorales federales, durante el proceso electoral correspondiente.
- (8) Anotar el total de las transferencias en efectivo y/o en especie de recursos federales efectuados por los comités estatales u órganos equivalentes del partido, a campañas federales, durante el proceso electoral correspondiente.
- (9) Anotar el total de las transferencias en efectivo y/o especie de recursos federales efectuadas por el comité ejecutivo nacional y órgano equivalente del partido a las campañas electorales federales extraordinarias, durante el proceso electoral correspondiente.
- (10) Anotar el total de las transferencias en efectivo y/o en especie de recursos federales efectuadas por los comités estatales y órganos equivalentes del partido, a campañas federales extraordinarias, durante el proceso electoral correspondiente.
- (11) Anotar el total de las transferencias en efectivo y/o en especie de los excedentes de las campañas locales, al Comité Ejecutivo Nacional (10.8).
- (12) Anotar el total de las transferencias en efectivo y/o en especie de los excedentes de las campañas federales, al Comité Ejecutivo Nacional.
- (13) Anotar el total de las transferencias en efectivo y/o en especie de los excedentes de las campañas federales extraordinarias, al Comité Ejecutivo Nacional.

- (14) Anotar el total de las transferencias en efectivo y/o en especie de los excedentes de las campañas locales, al Comité Estatal (10.8).
- (15) Anotar el total de las transferencias en efectivo y/o en especie de los excedentes de las campañas federales, al Comité Estatal.
- (16) Anotar el total de las transferencias en efectivo y/o en especie de los excedentes de las campañas federales extraordinarias, al Comité Estatal.
- (17) Anotar el total de los recursos destinados en efectivo o especie, a la consecución de los fines del Frente.**
- (18) Anotar el remanente de la cuenta bancaria del Frente al término del convenio.**
- Apartado II. Responsable de la Información.
- (19) Nombre del titular del órgano responsable de finanzas en el partido.
- (20) Firma del titular del órgano responsable de finanzas en el partido.
- (21) Fecha (día, mes y año) en que se elabora el formato.

CATALOGO DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA

A. CATALOGO DE CUENTAS APLICABLE EN LA CONTABILIDAD DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL U ORGANO EQUIVALENTE

CLASE	SUB-CLASE	CUENTA	SUB-CUENTA	SUB-SUB-CUENTA	DENOMINACION
1	10	100			ACTIVO
		101			CIRCULANTE
		102			CAJA
		103			BANCOS
			1030		DOCUMENTOS POR COBRAR
			1031		CUENTAS POR COBRAR
			1032		DEUDORES DIVERSOS
			1033		PRESTAMOS AL PERSONAL
		104			GASTOS POR COMPROBAR
		105			PRESTAMOS A COMITES
		106			INVERSIONES EN VALORES Y FIDEICOMISOS
		107			GASTOS POR AMORTIZAR
	11				POLIZAS DE SEGUROS
		110			ANTICIPOS PARA GASTOS
		111			FIJO
			1111		DOCUMENTOS POR COBRAR A LARGO PLAZO
		112			TERRENOS
			1121		OPERACION ORDINARIA
		113			EDIFICIOS
			1131		OPERACION ORDINARIA
			1132		MOBILIARIO Y EQUIPO
			1133		OPERACION ORDINARIA
		114			CAMPAÑA FEDERAL
			1141		CAMPAÑA LOCAL
			1142		EQUIPO DE TRANSPORTE
			1143		OPERACION ORDINARIA
					CAMPAÑA FEDERAL
					CAMPAÑA LOCAL

CLASE	SUB-CLASE	CUENTA	SUB-CUENTA	SUB-SUB-CUENTA	DENOMINACION		
2	12	115	1151		EQUIPO DE COMPUTO		
			1152		OPERACION ORDINARIA		
			1153		CAMPAÑA FEDERAL		
		116	1161		CAMPAÑA LOCAL		
			1162		EQUIPO SONIDO Y VIDEO		
			1163		OPERACION ORDINARIA		
		20	120			CAMPAÑA FEDERAL	
						CAMPAÑA LOCAL	
						DIFERIDO	
			21	200			GASTOS DE INSTALACION
						PASIVO	
						CORTO PLAZO	
	22			201			PROVEEDORES
				202			CUENTAS POR PAGAR
				203			ACREEDORES DIVERSOS
				210			IMPUESTOS POR PAGAR
	3	30	211			A LARGO PLAZO	
						DOCUMENTOS POR PAGAR A LARGO PLAZO	
			212			PRESTAMOS HIPOTECARIOS	
						DEPOSITOS EN GARANTIA	
31		220			DIFERIDO		
					RENTAS COBRADAS POR ANTICIPADO		
		300	221			INTERESES POR DEVENGAR	
						PATRIMONIO	
4	40	310			PATRIMONIO DEL PARTIDO		
					PATRIMONIO DEL PARTIDO		
		311			DEFICIT O REMANENTE		
					DEFICIT O REMANENTE DE EJERCICIOS ANTERIORES.		
	41	400			DEFICIT O REMANENTE DEL EJERCICIO		
					INGRESOS		
		401			FINANCIAMIENTO PUBLICO		
					ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES		
410	402			GASTOS DE CAMPAÑA			
				ACTIVIDADES ESPECIFICAS COMO ENTIDADES DE INTERES PUBLICO			
	411			FINANCIAMIENTO PRIVADO			
				APORTACIONES MILITANTES OPERACION ORDINARIA			
		4100		APORTACIONES EN EFECTIVO			
			4100-01	EN EFECTIVO			
			4100-02	POR 01-800			
		4101		APORTACIONES EN ESPECIE			
		411		APORTACIONES SIMPATIZANTES OPERACION ORDINARIA			
		4110		APORTACIONES EN EFECTIVO			

CLASE	SUB-CLASE	CUENTA	SUB-CUENTA	SUB-SUB-CUENTA	DENOMINACION
				4110-01	EN EFECTIVO
				4110-02	POR 01-800
		412	4111		APORTACIONES EN ESPECIE
			4120		APORTACIONES MILITANTES CAMPAÑA FEDERAL
			4121		APORTACIONES EN EFECTIVO
		413	4121		APORTACIONES EN ESPECIE
			4130		APORTACIONES SIMPATIZANTES CAMPAÑA FEDERAL
		414	4130		APORTACIONES EN ESPECIE
			4140		APORTACIONES MILITANTES CAMPAÑA INTERNA
			4141		APORTACIONES EN EFECTIVO
		415	4141		APORTACIONES EN ESPECIE
			4150		APORTACIONES SIMPATIZANTES CAMPAÑA INTERNA
			4151		APORTACIONES EN EFECTIVO
	42		4151		APORTACIONES EN ESPECIE
		420			OTROS FINANCIAMIENTOS
			4200		AUTOFINANCIAMIENTO
			4201		CONFERENCIAS
			4202		ESPECTACULOS
			4203		JUEGOS
			4204		SORTEOS
			4205		EVENTOS CULTURALES
			4206		VENTAS EDITORIALES
			4207		VENTAS DE BIENES PROMOCIONALES
			4208		VENTAS DE PROPAGANDA UTILITARIA
			4209		VENTAS DE BIENES INMUEBLES
			4210		VENTAS DE BIENES MUEBLES
			4211		VENTAS DE ARTICULOS DE DESECHO
			4212		POR 01-900
		421			INGRESOS POR OTROS EVENTOS
		422			RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS OPERACION ORDINARIA
		423			RENDIMIENTOS FINANCIEROS, FONDOS Y FIDEICOMISOS CAMPAÑA FEDERAL
		424			RENDIMIENTOS FINANCIEROS CAMPAÑA INTERNA
					RENDIMIENTOS FINANCIEROS EN CAMPAÑA LOCAL
	43				OTROS APOYOS FINANCIEROS DEL IFE
		430			PRODUCCION DE PROGRAMAS DE RADIO Y T. V.
	44				TRANSFERENCIAS
		440			TRANSFERENCIAS DE RECURSOS NO FEDERALES (Art. 9.3)
		441			TRANSFERENCIAS RECIBIDAS DE LOS COMITES DEL PARTIDO

CLASE	SUB-CLASE	CUENTA	SUB-CUENTA	SUB-SUB-CUENTA	DENOMINACION	
5	50	442	4410		EN EFECTIVO (Art. 9.1)	
			4411		EN ESPECIE	
			4420		TRANSFERENCIAS RECIBIDAS DE ORGANIZACIONES ADHERENTES	
		443	4421		EN EFECTIVO (Art. 9.2)	
			4421		EN ESPECIE	
			443		TRANSFERENCIAS DE REMANENTES DE LAS CAMPAÑAS LOCALES (Art. 10.8)	
		444		TRANSFERENCIAS DE REMANENTES DE LAS CAMPAÑAS INTERNAS		
		445		TRANSFERENCIAS DE REMANENTES DE LAS CAMPAÑAS FEDERALES		
		446		TRANSFERENCIAS DE REMANENTES DE LAS CAMPAÑAS FEDERALES EXTRAORDINARIAS		
		447		TRANSFERENCIA DE REMANENTE DE LA CUENTA BANCARIA DESTINADA AL MANEJO DE LOS RECURSOS DEL FRENTE		
		51	500			EGRESOS
						GASTOS EN ACTIVIDADES ESPECIFICAS *
						GASTOS EN EDUCACION Y CAPACITACION POLITICA.
			501			GASTOS EN INVESTIGACION SOCIOECONOMICA Y POLITICA
						GASTOS EN TAREAS EDITORIALES
					GASTOS EN CAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES	
	502				GASTOS DE PROPAGANDA	
					PRESIDENTE	
					SENADORES	
	510				DIPUTADOS FEDERALES	
					GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA	
					PRESIDENTE	
	511				SENADORES	
					DIPUTADOS FEDERALES	
					GASTOS EN PRENSA	
	512				PRESIDENTE	
					SENADORES	
					DIPUTADOS FEDERALES	
	513			GASTOS EN RADIO		
				PRESIDENTE		
				SENADORES		
	514			DIPUTADOS FEDERALES		
				GASTOS EN TELEVISION		
			PRESIDENTE			
515			SENADORES			
			DIPUTADOS FEDERALES			
			GASTOS EN ESPECTACULARES COLOCADOS EN			

CLASE	SUB-CLASE	CUENTA	SUB-CUENTA	SUB-SUB-CUENTA	DENOMINACION
					LA VIA PUBLICA
			5150		PRESIDENTE
			5151		SENADORES
			5152		DIPUTADOS FEDERALES
		516			GASTOS DE PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE
			5160		PRESIDENTE
			5161		SENADORES
			5162		DIPUTADOS FEDERALES
		517			GASTOS DE PROPAGANDA EN PAGINAS DE INTERNET
			5170		PRESIDENTE
			5171		SENADORES
			5172		DIPUTADOS FEDERALES
	52	520			GASTOS DE OPERACION ORDINARIA
					SERVICIOS PERSONALES
			5200		SUELDOS
			5201		HONORARIOS
			5202		COMPENSACIONES
			5203		RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLITICAS
			5216		REMUNERACIONES A DIRIGENTES
				5216-01	SUELDOS
				5216-02	HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS
				5216-03	HONORARIOS PROFESIONALES
				5216-04	RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLITICAS
				5216-05	COMPENSACIONES
				5216-06	VALES DESPENSA Y/O GASOLINA
				5216-07	VIATICOS
		521			MATERIALES Y SUMINISTROS
		522			SERVICIOS GENERALES
			5220		BITACORA DE VIATICOS Y PASAJES
			5221		TELEFONO
			5222		GASOLINA
			5223		VIATICOS Y PASAJES
			5224		GASTOS POR VIAJES EN EL EXTRANJERO
		523			GASTOS FINANCIEROS
		524			GASTOS DE PRODUCCION DE PROGRAMAS DE RADIO Y T. V. (Art. 16.2)
		525			GASTOS POR AUTOFINANCIAMIENTO
		526			GASTOS DE PROMOCION EN CAMPAÑAS INTERNAS
			5260		GASTOS DE PROPAGANDA
					CANDIDATO O FORMULA
			5261		GASTOS OPERATIVOS DE CAMPAÑA

CLASE	SUB-CLASE	CUENTA	SUB-CUENTA	SUB-SUB-CUENTA	DENOMINACION
			5262		CANDIDATO O FORMULA GASTOS EN PRENSA
			5263		CANDIDATO O FORMULA GASTOS EN RADIO
			5264		CANDIDATO O FORMULA GASTOS EN TELEVISION
			5265		CANDIDATO O FORMULA GASTOS EN ESPECTACULARES COLOCADOS EN LA VIA PUBLICA
			5266		CANDIDATO O FORMULA GASTOS DE PROPAGANDA EXHIBIDA EN SALAS DE CINE
			5267		CANDIDATO O FORMULA GASTOS DE PROPAGANDA EN PAGINAS DE INTERNET
	53	530			CANDIDATO O FORMULA TRANSFERENCIAS
			5300		TRANSFERENCIAS A CAMPAÑAS ELECTORALES LOCALES
			5301		EFFECTIVO (Art. 10.1) ESPECIE
		531			TRANSFERENCIAS A COMITES DEL PARTIDO POR OPERACION ORDINARIA
			5310		EFFECTIVO (Art. 8.1)
			5311		ESPECIE
		532			TRANSFERENCIAS A ORGANIZACIONES ADHERENTES
			5320		EFFECTIVO (Art. 8.2)
			5321		ESPECIE
		533			TRANSFERENCIAS A FUNDACIONES O INSTITUTOS DE INVESTIGACION
			5330		EFFECTIVO (Art.8.3)
			5331		ESPECIE
		534			TRANSFERENCIAS A CAMPAÑAS FEDERALES (Art. 12.7)
			5340		EN EFFECTIVO
			5341		EN ESPECIE
		535			TRANSFERENCIAS A CAMPAÑAS FEDERALES EXTRAORDINARIAS
			5350		EN EFFECTIVO
			5351		EN ESPECIE
		536			TRANSFERENCIAS A LA CUENTA BANCARIA DESTINADA AL MANEJO DE LOS RECURSOS DEL FRENTE
			5360		EN EFFECTIVO
			5361		EN ESPECIE

NOTAS:

1. ESTE CATALOGO NO ES LIMITATIVO. LOS PARTIDOS PODRAN ABRIR SUBCUENTAS ASI COMO CUENTAS DE ORDEN ADICIONALES DE ACUERDO A SUS NECESIDADES.
2. PARA LAS CUENTAS 510 Y 511 LOS PARTIDOS DEBERAN ABRIR SUB-SUBCUENTAS POR TIPO DE GASTO.
3. LOS SALDOS FINALES REFLEJADOS EN LA CONTABILIDAD DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DEBERAN CONSIDERAR LOS SALDOS CORRESPONDIENTES A LAS CAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES CON EXCEPCION DE LAS CUENTAS QUE LOS PARTIDOS POLITICOS DECIDAN QUEDEN A CARGO DE LOS COMITES ESTATALES.
4. LOS SALDOS FINALES REFLEJADOS EN LA CONTABILIDAD DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL DEBERAN CONSIDERAR LOS SALDOS CORRESPONDIENTES A LAS CAMPAÑAS LOCALES, EN SU CASO.

* EN LAS CUENTAS 500, 501 Y 502 DEBERAN REGISTRARSE LOS GASTOS REALIZADOS POR ACTIVIDADES ESPECIFICAS QUE NO CORRESPONDAN A LOS EROGADOS EN ESTOS RUBROS POR PARTE DE LAS FUNDACIONES O INSTITUTOS DE INVESTIGACION DEL PARTIDO, QUE DEBERAN SER REGISTRADOS CONFORME AL CATALOGO "D" DEL PRESENTE REGLAMENTO.

CATALOGO DE CUENTAS APLICABLE A LA CONTABILIDAD DE LOS RECURSOS DESTINADOS AL FRENTE

CLASE	SUB-CLASE	CUENTA	SUB-CUENTA	SUB-SUB-CUENTA	DENOMINACION	
1	10	100			ACTIVO	
		101			CIRCULANTE	
		102			CAJA	
		103			BANCOS	
					DOCUMENTOS POR COBRAR	
					CUENTAS POR COBRAR	
			1030		DEUDORES DIVERSOS	
			1031		PRESTAMOS AL PERSONAL	
			1032		GASTOS POR COMPROBAR	
			105		GASTOS POR AMORTIZAR	
	11	11	106			POLIZAS DE SEGUROS
			107			ANTICIPOS PARA GASTOS
						FIJO
			110			DOCUMENTOS POR COBRAR A LARGO PLAZO
			111			TERRENOS
			112			EDIFICIOS
			113			MOBILIARIO Y EQUIPO
			114			EQUIPO DE TRANSPORTE
			115			EQUIPO DE COMPUTO
			116			EQUIPO SONIDO Y VIDEO
			2	12	120	
20	200				GASTOS DE INSTALACION	
2	20	201			PASIVO	
					CORTO PLAZO	
					PROVEEDORES	
					CUENTAS POR PAGAR	

CLASE	SUB-CLASE	CUENTA A	SUB-CUENTA	SUB-SUB-CUENTA	DENOMINACION
3	22	202			ACREEDORES DIVERSOS
		203			IMPUESTOS POR PAGAR
		220			DIFERIDO
4	30				RENTAS COBRADAS POR ANTICIPADO
		31			PATRIMONIO
		310			PATRIMONIO
5	44				DEFICIT O REMANENTE
		311			DEFICIT O REMANENTE DE EJERCICIOS ANTERIORES.
		441			DEFICIT O REMANENTE DEL EJERCICIO
5	52				INGRESOS
					TRANSFERENCIAS
					TRANSFERENCIAS DEL COMITE EJECUTIVO NACIONAL (Art. 10-A)
				44100	EN EFECTIVO
				44101	EN ESPECIE
					EGRESOS
				520	GASTOS DE OPERACION ORDINARIA
					SERVICIOS PERSONALES
				5200	SUELDOS
				5201	HONORARIOS
				5202	COMPENSACIONES
				5216	REMUNERACIONES A DIRIGENTES
					5216-01 SUELDOS
					5216-02 HONORARIOS ASIMILABLES A SUELDOS
					5216-03 HONORARIOS PROFESIONALES
			5216-04 RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLITICAS		
			5216-05 COMPENSACIONES		
			5216-06 VALES DESPENSA Y/O GASOLINA		
			5216-07 VIATICOS		
		521	MATERIALES Y SUMINISTROS		
		522	SERVICIOS GENERALES		
			5220 BITACORA VIATICOS Y PASAJES		
			5221 TELEFONO		
		523	GASTOS FINANCIEROS		

NOTAS:

ESTE CATALOGO NO ES LIMITATIVO. SE PODRAN ABRIR CUENTAS DE ORDEN ADICIONALES DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL PARTIDO.